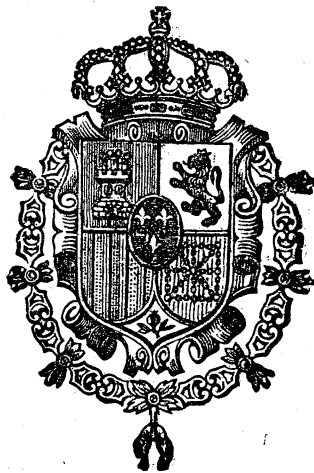


PRECIOS DE SUSCRIPCION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS...	Por tres meses..	— 20
	Por tres meses..	— 30
Posesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCION

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### PARTE OFICIAL

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo los honores fúnebres que, á su llegada á Madrid, han de tributarse á los restos mortales de los defensores de Baler.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Jefe del Estado Mayor de la Capitanía general del Departamento de Ferrol al Capitán de navío de primera clase D. Félix Bastarreche y Herrero.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley facultándole para otorgar un convenio con el Banco de España.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de un grupo telefónico con estación central y principal en Martorell, y subcentrales en Capellades, Igualada, Esparraguera, Olesa y Monistrol de Monserrat, y disponiendo se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Huelva á D. Miguel Durán y Gil; y trasladando, en virtud de concurso, á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Segovia á D. Julio Juan y Blázquez, y á la de Lengua y Literatura Castellana del de Santiago á D. José Rogero Sánchez y García.

Otras anunciando á concurso de traslado dos plazas de Profesores de Pedagogía de los estudios elemental y otra de

Profesor numerario de la Sección de Ciencias, vacantes en las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Salamanca, Valladolid y Valencia.

Otras disponiendo la adquisición de 250 ejemplares, con destino á las Bibliotecas públicas, de la obra titulada «Tablas de reducción del cómputo hebreico al cristiano, y viceversa», de que es autor D. Eduardo Jusú; y que se den las gracias á D.<sup>a</sup> Isabel Ros por el donativo de 1.280 ejemplares de la obra «Episodios Militares».

Otras declarando desierta la oposición á la Auxiliaría del primer grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, y convocándola para el mes de Julio próximo; y anunciando á concurso una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Escultura, vacante en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.

Otra nombrando al Subsecretario de este Ministerio Presidente del Jurado para la admisión y calificación de las obras que se presenten en la próxima Exposición de Bellas Artes.

Otra designando los señores que han de constituir la Asamblea de la Orden civil de Alfonso XII.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto haciendo la distribución del crédito para obras de reforma en la conducción y distribución de aguas del Canal de Isabel II.

Otro aprobando el adjunto Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid.

Otro autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley organizando los Jurados industriales.

Real orden aprobando un contador de energía eléctrica.

#### Administración central:

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Nombramientos de los Tribunales para las oposiciones á las Cátedras de Enfermedades de la infancia y de Higiene vacantes en la Facultad de Medicina de Cádiz.

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.—Escala de Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes (continuación) Banco de España.—Su situación en 12 del actual.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de días para el pago de haberes á las clases pasivas que se expresa.

Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.—Cuarto y último llamamiento á los que se crean con derecho á reclamar contra la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles» en lo relacionado con sus operaciones de seguros sobre accidentes del trabajo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Anuncio de subasta para la adquisición de hierro galvanizado.

Dirección general de Obras públicas.—Subastas de construcción de obras de carreteras.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—4.<sup>a</sup> Inspección.—Licitación para la venta y aprovechamiento de pinos.

#### Administración municipal:

Ayuntamiento de Barcelona.—Pliego de condiciones para la subasta de colocación de bordillos y construcción de pasos adoquinados.

Ayuntamiento de Bilbao.—Anuncio.

Ayuntamientos de Bonillo (Albacete) y Salas de los Infantes.—Edictos relacionados con el cumplimiento de la Ley de Reemplazos.

#### Administración de justicia:

Edictos judiciales.

#### Anuncios oficiales.

Compañía anónima Gal (Diciembre 1903).

«Eléctrica Lucense» (Enero 1904).

Sociedad anónima Eléctrica Hidráulica Alavesa (Diciembre 1903).

### PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

Para dar muestra de la consideración que me merece el heroico comportamiento de los defensores de Baler, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en disponer que á la llegada á Madrid de sus restos mortales, y no obstante Mi presencia en esta Corte, se les tributen los honores fúnebres correspondientes al más caracterizado, Gobernador y Jefe que fué de la defensa, Comandante de Infantería D. Enrique de las Morenas.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Elinares.**

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor de la Capitanía general del Departamento de Ferrol al Capitán

de navío de primera clase D. Félix Bastarreche y Herrero.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos cuatro

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**José Ferrándiz.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de Ley facultándole para otorgar un convenio con el Banco de España.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

#### A LAS CORTES

No ha apartado ni apartará el Gobierno su atención del curso de los cambios internacionales, ni omitirá, ni retardará aquellas providencias que estime posibles y beneficiosas para la economía nacional; aunque también se siente obligado á resistir la peligrosa sugestión que, en las dolencias duraderas, dimana del deseo de pronto remedio, ocasionada á intervenciones desmedidas y, á la larga, contraproducentes.

Mientras se persevera en la sistemática, extensa y compleja serie de medidas encaminadas á corregir las causas del daño, interesa atajar la exageración, que puede ser intencionada, de sus manifestaciones y atenuar las consiguientes alarmas de la opinión. A este modesto designio, sin excluir ni prejuzgar otras determinaciones, acude el Ministro que suscribe sometiendo á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar el convenio con el Banco de España cuyo texto es adjunto.

Madrid 12 de Marzo de 1904.—El Ministro de Hacienda,  
GUILLERMO J. DE OSMA.

Primero. Con el exclusivo designio de impedir ó mitigar en el mercado nacional las bruscas fluctuaciones del premio del oro y contrariar el agio que tienda á exagerarlas, el Banco de España, por separado de su giro propio y de los servicios de Tesorería, hará las operaciones que considere oportunas y conducentes al indicado fin regulador, ora cediendo, ora adquiriendo papel de cambio, y llevará de tales operaciones una cuenta especial, intervenida por el Ministro de Hacienda, en forma que garantice la indicada separación, dando noticia diaria de todos los asientos.

Será cargo en esta cuenta el coste de los créditos que el Banco determine obtener en el extranjero con exclusiva aplicación á las operaciones que el párrafo precedente menciona.

Segundo. El Banco de España y el Tesoro público participarán por mitad en los saldos que mensualmente arroje dicha cuenta especial, como resultado líquido de las operaciones reguladoras que se encomiendan al Banco por el artículo precedente.

La parte de pérdidas que resultare á cargo del Tesoro, desde la fecha de su liquidación, devengará á favor del Banco el interés de 2 por 100, y para reembolsarla se consignará el crédito necesario en el subsiguiente presupuesto del Estado.

Cuando resultaren ganancias, la parte del Tesoro en ellas será aplicada inmediatamente á compensar cualquiera saldo de pérdidas que todavía no hubiere sido cancelado, y, en su defecto, á la cuenta del Tesoro en efectivo.

Tercero. Así el Tesoro como el Banco, podrán en todo tiempo rescindir este convenio.

Madrid 12 de Marzo de 1904.—El Ministro de Hacienda,  
GUILLERMO J. DE OSMA.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Consignado en el art. 2.<sup>o</sup> capítulo II del presupuesto de este Ministerio un crédito de 700.000 pesetas para obras de reforma en la conducción y distribución de aguas del Canal de Isabel II, precisa hacer la repartición de ese crédito entre los diferentes servicios, todos importantes, para que ha sido destinado.

Figura, en primer término, la construcción de una presa de toma en el río Guadalix y un acueducto que conducirá las aguas al actual Canal, al punto en que está situada la casa de entrada del sifón del Guadalix; la pri-

mer ventaja que se obtendrá con esta obra será disponer de un envase en el río citado que permita dar agua clara para el abastecimiento cuando la del río Lozoya se enturbie. Con ser esta ventaja importantísima, lo es mucho más la de poder disponer del agua contenida en ese embalse cuando el trozo del Canal de Isabel II entre su origen y el entronque con el nuevo acueducto exija reparaciones de importancia. El presupuesto de las obras ejecutadas por el sistema de Administración asciende á 648.860,92 pesetas, y aun cuando el plazo de ejecución propuesto por los Ingenieros es de tres años, convendrá procurar reducirlo todo lo posible, al cual fin se propone asignar en este año para las obras un crédito de 300.000 pesetas.

Una reforma en la distribución, hace mucho tiempo necesaria, es la sustitución del sistema de suministro á caño libre en absoluto por el sistema de caño libre con contador, y á tal objeto se aprobó en 6 de Febrero de 1903 el Reglamento de servicio, que no ha podido ponerse en práctica por no disponer de crédito para esa reforma, que exige la adquisición por el Estado de aparatos contadores. Se destinan á este objeto 200.000 pesetas, que serán suficientes para el presente año.

La instalación de cañerías en la calle de Zurbano y en la de Ferraz, la sustitución de tuberías á la actual acequia del Este en el barrio de la Guindalera y la prolongación de la misma acequia hasta el arroyo Abroñigal, son reformas en la distribución reclamadas con insistencia hace tiempo, y que estando perfectamente justificadas deben realizarse sin demora con arreglo á sus respectivos presupuestos.

Queda todavía del crédito de 700.000 pesetas un resto de 114.029,73 pesetas, que se destinará á las obras de reforma que exija la conducción y, en particular, el acopio de materiales, para remediar con prontitud cualquier avería en los trozos peligrosos del canal.

Fundado en tales consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,  
**Manuel Allendesalazar.**

**REAL DECRETO**

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El crédito de 700.000 pesetas consignado en el capítulo II, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para obras de reforma en la conducción y distribución del Canal de Isabel II, se distribuirá en la siguiente forma:

	Pesetas.
Presa y acueducto del Guadalix.....	300.000
Acopio de materiales y reforma de los trozos peligrosos del Canal.....	114.029,73
Adquisición de contadores para la reforma de la distribución.....	200.000
Instalación de cañerías en la calle de Ferraz.....	7.654,75
Idem id. en la calle de Zurbano.....	12.424,59
Sustitución por cañería de un trozo de acequia del Este en la Guindalera.....	39.000,81
Prolongación de la acequia del Este hasta el arroyo Abroñigal.....	26.890,12
	<hr/>
	700.000

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El desarrollo poderoso y creciente de la vida comercial en España es un hecho tan evidente, que se impone forzosamente, sin admitir discusión ni oposición de ninguna especie. Y como semejante movimiento mercantil é industrial no se limita única y exclusivamente á determinadas ramas de las diversas en que puede clasificarse el comercio, sino que abarca y comprende, en mayor ó menor grado, todas las esferas y todos los órdenes en que se desenvuelve la vida del tráfico, dando así origen á múltiples, variadas y complejas relaciones jurídicas, cuya trascendencia é importancia para la vida social no es posible desconocer, y mucho menos negar, claro está, desde luego, que

abrazada de una manera muy especial todas aquellas manifestaciones que de un modo más concreto y definido se refieren á la contratación de efectos públicos y valores industriales; cuestión verdaderamente capital para el afeanzamiento del crédito de un país.

De aquí que, habiendo aumentado en el transcurso de algunos años la cuantía de las negociaciones que se realizan con los efectos públicos y los valores industriales, revelando necesidades antes no previstas en la legislación vigente, las cuales requieren inmediata y urgente satisfacción, sea de todo punto preciso atender y dar solución á problemas de esta índole y naturaleza.

Siendo, como sin duda alguna lo es, la Bolsa oficial de Comercio de esta Corte el punto principal, el Centro más importante, por lo que concierne á la contratación de efectos públicos y de valores industriales; habiendo demostrado los dignos individuos de la Junta Sindical su gran cultura, su gran celo é interés por cuanto puede contribuir á la respetabilidad y solidez de nuestro crédito público, no podía ni puede el Ministro que suscribe dejar de oír con suma y especial atención sus justas reclamaciones, relativas á la aprobación de un proyecto de nuevo Reglamento interior para la Bolsa de Madrid, en el cual se introducen modificaciones que responden cumplidamente al objeto de llenar los vacíos ó lagunas existentes en su anterior Reglamento, que no armonizaba ya con disposiciones posteriores, al fin de dar más garantías á la contratación de los efectos públicos y de los valores mercantiles é industriales, y al propósito de dignificar el cargo de Agente de Cambio y Bolsa, sin necesidad de acudir al Poder legislativo con la presentación en las Cortes del Reino de proyectos de Ley para poner en vigor tales modificaciones, cuya utilidad y conveniencia ha reconocido en su luminoso informe una Corporación de tan alta competencia y autoridad como el Consejo de Estado.

Por las razones expuestas, y no habiendo necesidad de alegar otras que pudieran alegarse también, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,  
**Manuel Allendesalazar.**

**REAL DECRETO**

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid, formado por la Junta sindical en armonía con lo dispuesto en el art. 70 del Reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

**REGLAMENTO**

para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Organización de la Bolsa de Comercio.**

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio de Madrid depende del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en todo lo relativo al régimen, organización y funcionamiento de las Bolsas de Comercio, y cuanto se relaciona con los Agentes mediadores del mismo, será en lo sucesivo de la exclusiva competencia de dicho Ministerio, cualesquiera que sean las disposiciones adoptadas hasta la fecha en esta materia. Por el referido Ministerio se dictarán las prescripciones que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, conforme al Real decreto de 11 de Mayo de 1900.

Art. 2.º La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa tiene á su cargo, según lo dispuesto en el art. 73 del Código, todo lo concerniente al régimen y policía interior de la Bolsa de Comercio, y ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones dentro del local de la Bolsa sino cuando lo reclame la misma Junta.

Art. 3.º La plantilla del personal destinado para el servicio público de las reuniones de Bolsa será de cargo del presupuesto general del Estado, así como los gastos de material, conforme al art. 3.º del Reglamento general de Bolsas de Comercio, dependerá de la Junta Sindical, y su nombramiento se hará por el Ministerio de Agricultura, á propuesta de la expresada Junta, siendo los funcionarios y dependientes del Establecimiento empleados públicos, no pudiendo ser separados sino en virtud de expediente, en que se oira á los interesados y á la Junta Sindical.

Art. 4.º La Junta Sindical está autorizada para dar al personal de Bolsa, según su clase, el destino que crea más conveniente para el mejor servicio.

Art. 5.º Para el servicio de las liquidaciones y demás trabajos análogos que el Código encomienda á la Junta Sindical, nombrará la misma y separará libremente, como dependientes suyos, los liquidadores que necesite. La Junta Sindical, cobrará, como derechos propios para las liquidaciones, los mar-

cados en el Arancel vigente de la Junta Sindical, de los cuales destinará á retribuir á los liquidadores un 75 por 100, á lo sumo, pudiéndoles señalar menos cantidad, é ingresando el resto en el fondo del Colegio.

Art. 6.º Los dependientes de la Bolsa de Comercio que presten servicio en las reuniones de la misma, usarán, como distintivo, uniforme con galón dorado y las iniciales «B. C. de M.»

Art. 7.º La Junta Sindical, para atender debidamente al cumplimiento de su cometido, podrá poner al frente de los distintos servicios de la Bolsa un Letrado asesor, que, bajo su dependencia y como su representante, se encargue del examen y tramitación de los asuntos y del estudio é informe de las cuestiones de derecho, siendo de su libre elección y voluntad el nombramiento y separación, y retribuyéndole con sus propios fondos, por lo que no tendrá carácter alguno de funcionario público.

**CAPÍTULO II**

**De las reuniones de la Bolsa de Comercio.**

Art. 8.º La Junta Sindical fijará en un cuadro especial, y en sitio visible, dentro de la Sala de contratación, relación de los autos y resoluciones judiciales declaratorias de las quiebras ó suspensiones de pagos de los comerciantes ó particulares de la plaza, así como los nombres de los individuos que falten á sus compromisos contraídos por operaciones concertadas con Agentes de Bolsa, según denuncia escrita de algún Sr. Agente, debidamente comprobada ante la Junta Sindical, á juicio de ésta. Los comerciantes ó particulares que figuren en ese cuadro no podrán concurrir á las reuniones de Bolsa; y á los Sres. Agentes les queda terminantemente prohibido concertar y contratar con aquellos cuyos nombres consten inscritos en el cuadro, mientras subsista esta inscripción.

La misma Junta Sindical acordará la eliminación de los nombres que figuren en el cuadro cuando se levante el estado de quiebra ó suspensión de pago por los Tribunales, en los casos en que éstos lo hayan declarado, ó cuando, pasado lo menos un año, resuelva la propia Junta rehabilitar con motivo fundado á los comerciantes ó particulares que hayan dado lugar, por haber faltado á sus compromisos, á que figuren en ese cuadro.

Art. 9.º La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, al constituirse anualmente, remitirá al Ministerio de Agricultura y al Gobierno civil de la provincia relación de los Agentes de que se componga, señalando el orden en que hayan de ejercer las funciones del Presidente en ausencias y enfermedades del Síndico.

Art. 10. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los incapacitados para ejercer el comercio, que señala el art. 13 del Código.

2.º Los Agentes ó Corredores que estén privados ó suspensos del ejercicio de su cargo.

3.º Los contratantes que hayan dejado de cumplir alguna operación concertada en Bolsa.

En este caso, para que la Junta Sindical acuerde la prohibición de entrada en Bolsa, bastará que cualquiera de las partes contratantes se lo pida de oficio, acompañando las pólizas del contrato á que se faltó, y en su vista la Junta Sindical requerirá á los interesados para el reconocimiento de las firmas, dándolas por legítimas, si no se presentan en el término del tercer día hábil.

Art. 11. El distintivo de la autoridad del Síndico-Presidente ó del individuo de la Junta Sindical que le reemplace en las reuniones de Bolsa, será el bastón de manda reglamentario.

Art. 12. Son atribuciones del Síndico-Presidente, por lo que respecta á las reuniones de Bolsa:

1.º Dar la orden para su apertura y terminación.

2.º Impedir, por medio de los dependientes de la Bolsa, que los que asistan á la reunión, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones, ni paraguas.

3.º Adoptar las medidas necesarias para conservar el orden en las transacciones, y disponer, en caso necesario, la detención del que lo interrumpa, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del Gobernador civil de la provincia, utilizando á este efecto los servicios de inspección de orden público del Delegado de esta Autoridad en las reuniones de Bolsa.

4.º Dar conocimiento al público, en el acto, de noticias que interesen á la contratación, cuando, con urgencia, así lo disponga y lo comunique directamente á la Junta Sindical alguno de los Ministerios.

5.º Publicar por medio del anunciador y por edictos las denuncias para impedir la negociación de los valores cotizables y los acuerdos de la Junta Sindical, levantando esta prohibición así como los autos judiciales dictados con igual objeto.

6.º Anunciar también por edictos en el local de la Bolsa los valores que hayan sido admitidos á la contratación y cotización oficial; el recibo de Memorias, Balances y antecedentes que deban facilitar á la Junta Sindical los Establecimientos, Compañías ó Empresas nacionales ó extranjeras y los particulares respecto á los valores que tengan emitidos y al pago de intereses y amortizaciones, á fin de que el público pueda enterarse en Secretaría y anunciar asimismo la falta de estos datos, después de un mes que debieron ser entregados á la Junta Sindical.

7.º Remitir diariamente al Registro mercantil certificación del acta de cotización, y un ejemplar del *Boletín* á los Centros que señala el art. 53 del Reglamento de Bolsas de Comercio.

8.º Cuidar de que se fije en el tablón de edictos, en cuanto esté impreso, un ejemplar del *Boletín* de cotización, y en el acto en que los reciba, los telegramas sobre cambios en las Bolsas nacionales y extranjeras.

9.º Cuidar, asimismo, de que permanezcan siempre colocadas en el interior de la Bolsa las listas de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio colegiados, con las señas de sus domicilios.

10.º Hacer que se expulse del local de la Bolsa, por medio del Delegado del Gobernador ó sus agentes, aquel ó aquellos que, no pudiendo concurrir á las reuniones de Bolsa en ellas, ó á cualquiera de los concurrentes que por sus actos produjera escándalo ó impida la regularidad en la contratación.

Los que por sus actos den lugar á que se les expulse del local, no podrán concurrir á las reuniones de Bolsa en el plazo que señale al efecto la Junta Sindical dentro del máximo de tres meses.

**CAPÍTULO III**

**De la admisión de valores á la contratación y cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid.**

Art. 13. Los efectos públicos definidos en el párrafo 1.º del art. 68 del Código, no serán incluidos por la Junta Sindical en las cotizaciones oficiales sin que preceda la declaración por el Gobierno de hallarse autorizada su circulación y se publi-

que en la GACETA DE MADRID y Boletines de provincias el número de los títulos, sus series y numeración y la fecha en que hayan de salir a la contratación pública.

Art. 14. Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubieran de salir á la contratación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes de que la Junta Sindical admita á la cotización los títulos respectivos.

Art. 15. En el caso del art. 70 del Código, ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador, emitidos por Empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente la declaración del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admisión ni inclusión en la cotización oficial.

Al autorizar el Gobierno la cotización de estos efectos, conforme al párrafo 2.º del art. 68 del Código, se publicará en los periódicos oficiales la fecha desde que pueden ser objeto de contratación pública y las circunstancias y condiciones que constituyen su emisión.

Art. 16. La Junta Sindical, para incluir en la cotización oficial los valores á que se refieren los arts. 69 y 70 del Código, formará un expediente en vista de la solicitud de los interesados, y se proporcionará cuantas noticias, antecedentes y documentos considere necesarios para cubrir su responsabilidad.

Los gastos que ocasione este expediente y los derechos que percibirá la Junta Sindical por la admisión al incluir los valores en la cotización, serán de cuenta de los solicitantes ó de las entidades interesadas, quienes depositarán en poder de la Junta Sindical la cantidad que corresponda con arreglo al arancel aprobado por el Ministerio de Agricultura en 21 de Junio de 1902, que forma parte de este Reglamento.

En el caso de la no conformidad de los interesados en la resolución de la Junta Sindical, podrán alzarse ante el Ministerio de Agricultura, dentro del término de tercero día hábil, á contar desde el siguiente al de la notificación, y las decisiones del Ministerio causarán estado.

Autorizada la cotización de los valores, se publicará previamente en la GACETA DE MADRID el pormenor de las condiciones y circunstancias de las emisiones y el de los medios de garantía en que se funden, á costa de los interesados.

Art. 17. Los Establecimientos, Compañías ó Empresas extranjeras ó nacionales y las particulares que tengan emitidos documentos al portador, incluidos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la Junta Sindical la Memoria que periódicamente publiquen conforme á sus Estatutos, las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen, y, siempre que se pida, noticias exactas de la situación de las emisiones y del pago de intereses, para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos después de un mes que debieran ser entregados á la Junta Sindical, se anunciará por esta Corporación en la tablilla de edictos de la Bolsa y pedirá ser motivo, á juicio de la misma Junta, para que ésta acuerde la suspensión de los efectos de la admisión de los valores á las cotizaciones oficiales hasta que se remitan esos datos.

CAPÍTULO IV

De las operaciones de Bolsa.

SECCIÓN 1.ª

Forma á que debe ajustarse la contratación intervenida por los Agentes Colegiales de Cambio y Bolsa.

Art. 18. Para fijar el cambio de toda clase de operaciones se usará el sistema decimal, conforme á lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Bolsas de Comercio.

En los cambios de las operaciones no podrán fijarse fracciones menores de cinco céntimos.

Art. 19. El cambio en las negociaciones de valores ó efectos cotizables que no tengan hecho todo el desembolso, versará sobre la parte desembolsada, y el tanto por ciento con que se significa el propio cambio se referirá al valor real de esa parte desembolsada.

Art. 20. Los Agentes, al proponer una operación, manifestarán primero la cantidad, luego las condiciones y después el cambio.

Art. 21. Las operaciones se extenderán para su publicación en las notas formuladas por la Junta Sindical.

El Agente vendedor extenderá y firmará la nota de publicación.

Cuando la operación se haya concertado entre dos Agentes, firmará también la nota el Agente comprador.

Conforme al art. 78 del Código y á lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Bolsas de Comercio, es de cargo de los Agentes de Cambio cuidar de la inmediata publicación de la operación convenida, y en el caso de haberla concertado fuera de las horas de la contratación oficial, cuidar asimismo de que se publique al principio de la reunión de Bolsa inmediata.

No se podrán publicar dentro de la Bolsa operaciones precedentes realizadas fuera del local de la misma, más que durante la primera media hora oficial de contratación y siempre antes de las operaciones del día.

Las operaciones efectuadas dentro de las horas oficiales se publicarán precisamente dentro de la Bolsa del día en que se efectúan, y en modo alguno podrán publicarse como precedentes al día siguiente hábil.

La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid aplicará discretionalmente, según los casos, por la no publicación de operaciones, la multa que prescribe el art. 19 del Reglamento de Bolsas de Comercio.

Art. 22. La publicación de las operaciones se hará constar por la Junta Sindical en las pólizas que presenten los contratantes, estampando un sello que así lo acredite.

Art. 23. Podrán los Agentes comprender en una nota de publicación de operaciones al contado ó á plazo varias cantidades de un mismo comitente, cuando hayan sido negociadas á igual cambio á distintas personas.

En este caso, dará el anunciador número correlativo de publicación á cada una de las cantidades que comprenda la nota.

Art. 24. En las pólizas de las operaciones á plazo, que serán extendidas en los modelos adoptados por la Junta Sindical, se expresarán todas las condiciones del contrato y se pondrá en letra el número de la publicación.

Art. 25. Para hacer constar el pedido en tiempo hábil de papel negociado á plazo y á voluntad, se entregará por los Agentes nota firmada al Síndico Presidente, cuando el vendedor no se hallase en la reunión de Bolsa á la hora señalada para este acto en el art. 41 del Reglamento de Bolsas de Comercio. Igual procedimiento se seguirá en las contestaciones el día del vencimiento á que se refiere el art. 42 de dicho Reglamento ó en el anterior inmediato si este día fuese festivo.

Art. 26. El anunciador, al hacer la publicación de las operaciones, lo expresará por el siguiente orden: clase de valores, cantidad negociada, plazo, condiciones y cambio.

A cada nota de publicación le dará un número correlativo

por el orden en que las anuncie, teniendo presente lo que dispone el art. 23 de este Reglamento en el caso de comprender una nota diversas cantidades.

Art. 27. Se llevará en la Secretaría de la Junta Sindical del Colegio de Agentes un libro de estados diarios de operaciones publicadas, entendiéndose que para el buen orden del correspondiente Registro han de ir primero las precedentes y después las del día; en aquéllas se expresarán todas las condiciones y circunstancias que comprendan, y otro libro servirá de indicador de las notas de publicación que han de archivar-se encarpetadas ordenadamente, conforme prescribe el art. 46 del Reglamento de Bolsas de Comercio.

De este libro se copiará el estado diario de operaciones que debe remitirse al Ministerio de Agricultura, según se previene en el expresado artículo del Reglamento general de Bolsas.

SECCIÓN 2.ª

De las operaciones que pueden intervenir en concurrencia los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio.

Art. 28. Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio colegiados podrán intervenir indistintamente en todas las operaciones, actos y contratos que autoriza el Código, á excepción de las negociaciones, transferencias y suscripciones de emisiones de efectos públicos, que son privativos de los primeros, conforme á los artículos 100 del Código, y 10 y apartado 1.º del 68 del Reglamento de Bolsas de Comercio.

Art. 29. Cuando los Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid ejerzan funciones de Corredores de Comercio se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 á 110 del Código, que determinan los deberes de los Corredores; pero para la redacción y expedición de los documentos de contratos y la forma de los asientos en su libro-registro de esta clase de operaciones, adoptarán los modelos que estime más oportunos su respectiva Junta Sindical.

Art. 30. Los Corredores de Comercio de Madrid podrán ejercer sus funciones en la Bolsa en las horas de contratación oficial, y los cambios que en sus operaciones se fijen servirán para formar la nota que la Junta Sindical de su respectivo Colegio debe remitir diariamente á la del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, como dato para levantar el acta de cotización, conforme al art. 49 del Reglamento de Bolsas de Comercio.

Art. 31. En el ejercicio de sus funciones en la Bolsa, se acomodarán los Corredores de Comercio de Madrid á las medidas adoptadas por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa para establecer el orden debido en las transacciones, y estarán sujetos á las disposiciones del capítulo III del Reglamento de Bolsas de Comercio relativo á estas reuniones públicas.

Art. 32. Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de Bolsas, los Corredores Colegiados de Comercio incurrir en la pena de privación de oficio y demás responsabilidades á que haya lugar, interviniendo en otras operaciones, en cualquier concepto, que las que les son propias con arreglo al artículo 100 del Código, para lo cual la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio formará en su caso el expediente justificativo, que se elevará al Ministerio de Agricultura.

SECCIÓN 3.ª

De los libros registros de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores de Comercio colegiados.—Notas y pólizas que deben adoptarse en la contratación.

Art. 33. Los Agentes mediadores del Comercio de Madrid llevarán, necesariamente, un libro-registro de operaciones, en el que por orden correlativo de fechas asentarán todas las operaciones en que intervengan, y el cual estará autorizado previamente por el Juez municipal del distrito á que pertenezca su domicilio, conforme á los artículos 36 y 93 del Código.

Si la Junta Sindical lo estime oportuno, podrá autorizar á los Agentes para que el libro-registro pueda dividirse en dos tomos, uno de operaciones al contado y otro de operaciones á plazo, adoptando para éstas el modelo abreviado que crea conveniente, con todos los requisitos; mediante encasillados adecuados, para facilitar el cumplimiento de este servicio. En el caso de llevarse los dos tomos por separado, la numeración de los asientos de cada uno será independiente.

Esto no obsta para que los Agentes puedan llevar, sin aquellas formalidades, los libros auxiliares de anotaciones, borradores, cuenta de caja, copiadore y demás que necesiten para su uso privado.

Art. 34. En el caso en que los Agentes hayan de dar principio á un tomo del libro-registro con asientos de fecha anterior á la legalización judicial del mismo, deberán hacer constar, por medio de nota fechada y firmada, el número de asientos de operaciones que habrán de insertarse en primer lugar, siguiendo el orden correlativo desde la fecha del último asiento del tomo anterior.

Art. 35. Los Agentes se acomodarán á lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, respecto á la forma de llevar sus libros registros, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachones, salvando por nota, inmediatamente que las adviertan, las omisiones ó equivocaciones padecidas al hacer los asientos.

Art. 36. Sin perjuicio de las modificaciones que la práctica señale y crea oportuno introducir la Junta Sindical, con arreglo á las facultades que le concede el art. 19 del Reglamento de Bolsas de Comercio, los Agentes adoptarán en los asientos de su libro-registro, y en la redacción y expedición de documentos, los formularios de asientos, notas, pólizas y certificaciones á que se refiere el art. 80 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

De la redacción del acta y «Boletín» de cotización.

Art. 37. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa adoptará para la redacción del acta de cotización oficial la forma que considere más adecuada para fijar el curso de los cambios y señalar las condiciones de los contratos en los términos prevenidos en el art. 48 del Reglamento de Bolsas de Comercio.

Art. 38. En el acta de cotización se incluirá una casilla, que se llamará de «Últimos cambios no publicados», en la que figurarán los que la Junta Sindical considere corrientes después de cerrada la contratación oficial y hasta el momento de la redacción del acta, en vista de las noticias que faciliten los Agentes.

Art. 39. Al determinar en el acta de cotización el movimiento sucesivo de los cambios, cuidará la Junta Sindical de fijar las oscilaciones de alza y baja en el mismo orden de publicación, repitiendo los cambios iguales en los casos precisos para esta determinación.

Art. 40. Todas las operaciones concertadas en el intermedio de una Bolsa á otra, se publicarán al dar principio la in-

mediata, conforme al art. 38 del Reglamento de Bolsas de Comercio, y sus cambios se harán constar en el Acta y Boletín en una casilla que se llamará de «Cambios precedentes».

Art. 41. Se comprenderán también en el acta y Boletín de cotización la prima de las monedas extranjeras sobre la española, ó sea el cambio de plaza á plaza, incluyendo el cambio medio diario que obtengan los francos y las libras esterlinas á fin de que pueda servir de base á las transacciones de la plaza en el día á que se refieren.

Asimismo, en el Boletín de cotización publicará la Junta Sindical los telegramas oficiales sobre cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras.

Art. 42. El Boletín de cotización podrá también comprender en su última parte una sección destinada á los anuncios que la Junta acuerde y estén en relación con las funciones que le atribuyen el Código y Reglamento de Bolsas de Comercio.

CAPÍTULO VI

De las liquidaciones generales de operaciones de fin de mes.

Art. 43. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 55 del Reglamento de Bolsas de Comercio, los Agentes de Cambio colegiados presentarán á la Junta Sindical la correspondiente liquidación de operaciones á plazo que tengan intervenidas, antes de las doce del día siguiente al de la última reunión de Bolsa del mes, á fin de proceder á la liquidación general.

En igual término, podrán presentar á su nombre los interesados en las operaciones intervenidas por los Agentes sus respectivas liquidaciones á la Junta Sindical.

Art. 44. Las liquidaciones se presentarán fechadas y firmadas por los interesados, indicando en la parte superior la liquidación ó vencimiento á que correspondan las operaciones.

Art. 45. En la liquidación de operaciones concertadas obligación de entregar ó recoger papel, se expresará la clase de valores, capital nominal, nombres de compradores y vendedores, el efectivo y las diferencias á cobrar y pagar, cerrando las mismas con los saldos que resulten.

Art. 46. Las liquidaciones por operaciones á diferencias se presentarán fijando el capital nominal, clase de valores, nombres de compradores y vendedores, cambio convenido y la diferencia resultante.

Art. 47. La liquidación general dará principio á las cinco de la tarde del día siguiente al vencimiento, continuando en esta operación hasta dejar fijados los saldos que en definitiva resulten en metálico y papel á entregar y recoger.

La Junta Sindical, cuando lo estime necesario, podrá variar la hora en que ha de dar principio la liquidación, anunciándolo al público con la debida anticipación.

Art. 48. Será de cargo y responsabilidad de la Junta Sindical la fijación de los saldos definitivos de la liquidación general de operaciones de fin de mes.

Conocidos los saldos, se hará simultáneamente la entrega de papel y dinero, bajo la responsabilidad de los respectivos interesados, interviniendo en estos actos los liquidadores de la Junta.

Art. 49. Para llegar al término de la liquidación general en plazo más breve, dentro del plazo que señala el art. 55 del Reglamento de Bolsas de Comercio, se establecen las siguientes reglas:

1.ª Las diferencias á entregar en metálico en las liquidaciones en que no resulte á la vez saldo de valores á recoger, se entregarán á los liquidadores al mismo tiempo que las liquidaciones.

2.ª Los saldos de valores se recogerán y entregaran por los respectivos interesados antes de las doce de la tarde del segundo día hábil de Bolsa del mes siguiente, y en caso necesario podrá la Junta Sindical ampliar el plazo hasta la apertura de la Bolsa inmediata, á cuya hora deben quedar terminadas todas las operaciones, conforme al artículo citado del Reglamento.

3.ª No se suspenderá la liquidación general por la falta de presentación de alguna liquidación en el plazo que señala el art. 43 de este Reglamento.

Cuando esto ocurra, se eliminarán las partidas que se refieren al Agente ó comitente moroso y se continuará practicando la liquidación, si bien la Junta Sindical conservará en su poder y se hará cargo de los saldos que deban entregar los demás interesados en la liquidación al Agente moroso, para aplicarlos, conjuntamente con la fianza de éste, á los acreedores que pueda tener, con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 50. No obstante lo establecido en el presente capítulo sobre la liquidación general de fin de mes de operaciones á plazo, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa podrá también establecer liquidaciones generales decenales los días 10, 20 y 30 de cada mes, si no son festivos, ó las vísperas en su caso, si el mercado adopta esos plazos de contratación.

Asimismo, la Junta podrá exigir la nivelación del papel cuantas veces lo crea conveniente dentro del mes, por efecto de oscilaciones de los cambios, y en general adoptar cuantas medidas estime necesarias para el más pronto cumplimiento de lo prevenido en el art. 55 del Reglamento de Bolsas de Comercio.

CAPÍTULO VII

De las reclamaciones por incumplimiento de operaciones de Bolsa.

Art. 51. Las reclamaciones por incumplimiento de operaciones publicadas é intervenidas por los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa de Madrid al contado ó de las de plazos, cuya liquidación no forme parte de la general de fin de mes, se harán ante la Junta Sindical en la Bolsa inmediata al día del vencimiento, con arreglo á los artículos 76 y 77 del Código.

Las reclamaciones que se refieren á la falta de cumplimiento en la liquidación general de fin de mes, se harán ante la Junta Sindical hasta las dos de la tarde del tercer día hábil después del vencimiento, en consonancia con lo prevenido en el art. 55 del Reglamento de Bolsas de Comercio.

En el caso en que un Agente, por incumplimiento de sus obligaciones en una liquidación general de fin de mes, haya de ser suspenso en su cargo por resultar mermada su fianza, se entenderá que todas las operaciones que tenga pendientes ese Agente de vencimiento posterior son vencidas á la fecha de la expresada liquidación general, y se podrán incluir en ésta cuando medie reclamación de parte legítima con póliza publicada y con arreglo á los cambios que sirvan de base á la propia liquidación general.

Art. 52. En las reclamaciones contra un Agente por incumplimiento de operaciones al contado, presentarán los interesados á la Junta Sindical, conforme al art. 77 del Código, los valores no recogidos ó el importe efectivo del contrato de los valores no entregados, y la Junta Sindical, en vista de la nota de publicación, venderá ó comprará, respectivamente, los efectos públicos convenidos por medio de uno de sus indi-

viduos y realizará a la vez la parte necesaria de la fianza del Agente moroso para satisfacer la diferencia.

Si la reclamación fuese de un Agente contra un comitente, la Junta Sindical comprará ó venderá, bajo la responsabilidad del Agente, los valores á que se refiera la operación y expedirá á favor de éste la certificación de que habla el párrafo 3.º del art. 103 del Código de Comercio.

Igual certificación se dará al Agente acreedor de otro Agente cuando aquél haya operado á nombre de un comitente cuyo nombre se haya reservado, y haya dejado pasar el plazo para hacer efectivo su derecho ante la Junta Sindical, ó se refiera la reclamación á operaciones no publicadas y no pueda ser atendida por la Junta y haya necesidad para ello de acudir á los Tribunales.

Art. 53. En las reclamaciones contra un Agente por incumplimiento de operaciones á plazo, la Junta Sindical, en vista de la póliza del contrato que presente el reclamante y después de asegurarse que la operación está publicada, comprará ó venderá al plazo más corto posible el capital nominal en descubierto por medio de uno de sus individuos y por cuenta del Agente moroso.

A este efecto, la Junta, transcurrido el plazo para las reclamaciones, realizará la parte necesaria de la fianza del Agente para satisfacer la diferencia que resulte.

Si la reclamación fuera de un Agente contra su comitente, la Junta hará igual operación de compra ó venta por cuenta del primero y expedirá la certificación que prescribe el párrafo 3.º del art. 103 del Código. Esta certificación también se expedirá en las operaciones á plazo en la misma forma y á los mismos efectos previstos en el artículo anterior, párrafo último, en favor de un Agente que reclame contra otro por operaciones no publicadas ó no reclamadas en tiempo para su efectividad ante la misma Junta.

Art. 54. La liquidación de operaciones ó diferencias, ó sea en las que no haya estipulada la obligación de entrega de valores, se practicará por la Junta Sindical en caso de reclamación, hallando la diferencia entre el cambio convenido y el tipo medio que establece el art. 54 del Reglamento de Bolsas de Comercio.

Art. 55. Si para atender la Junta Sindical la reclamación contra un Agente vendedor fuere insuficiente el efectivo de la operación reclamada y la parte de fianza disponible, es potestativo en el reclamante limitar la compra que la Junta ha de hacer, en cumplimiento del art. 77 del Código, á la cantidad nominal de valores que fuere posible ó extender á la totalidad del capital nominal convenido, siendo de su cuenta en este último caso la diferencia de más que aparezca, y que entregará desde luego á la Junta para completar el precio de la compra.

Art. 56. Terminada la liquidación general de fin de mes, deberán canjear los Agentes y comitentes las pólizas de operaciones á plazo vencidas y sobre las que no se hubiese producido reclamación, quedando nulas y sin ningún valor las pólizas que no se devuelvan.

Del mismo modo quedarán sin ningún valor ni efecto las notas de mutua conformidad de las negociaciones al contado cambiadas entre Agentes y comitentes á las que se refiere el art. 103 del Código, una vez liquidadas las operaciones y expedida al comprador la póliza de adquisición de valores.

CAPÍTULO VIII

Sobre las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador.

Art. 57. A virtud de lo prevenido en el párrafo primero del art. 95 del Código, está limitada la intervención y consiguiente responsabilidad civil de los Agentes de Cambio y Bolsa, en cuanto á los valores objeto de las negociaciones en que intervienen por razón de su oficio, á asegurarse y responder de la identidad y capacidad legal de los contratantes, y, en su caso, de la legitimidad de su firma.

Los Agentes de Cambio y Bolsa sólo responden civilmente por los mismos títulos ó valores industriales ó mercantiles en cuyas negociaciones intervengan, en el caso en que ésta hubiese tenido lugar después de hecha pública por la Junta Sindical la denuncia de los valores como procedentes de robo, hurto ó extravío, según previene el art. 104 del Código.

Art. 58. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid admitirá las denuncias que se le presenten por robo, hurto ó extravío de valores cotizables al portador, enumerados en el art. 547 del Código, conforme á lo prevenido en el 559 y 565; y en el mismo día ó en el inmediato fijará anuncio en el tablón de edictos, lo anunciará al abrirse la Bolsa y participará las denuncias por el correo más próximo ó por telegramas, si fuere posible, á las Juntas Sindicales de las demás Bolsas.

Art. 59. Las denuncias de los valores á que se refiere el art. 547 del Código para impedir su negociación en Bolsas, se extenderán y firmarán por duplicado en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad. Uno de los ejemplares se fijará por la Junta en la tabla de denuncias y el otro se unirá al expediente respectivo para la resolución que proceda, con arreglo al art. 561 del Código.

Art. 60. La Junta Sindical cuidará de la publicación en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de las denuncias que se presenten para impedir la negociación de valores.

Los gastos de esta publicación serán de cuenta de los denunciadores, quienes consignarán al efecto en la Secretaría de la Junta la cantidad necesaria.

A solicitud y á costa de los que presenten estas denuncias comunicará también la Junta telegráficamente á los de igual clase de la Nación noticia de la clase de valores, series y numeración de valores denunciados.

Las equivocaciones en la numeración, series y clases de valores denunciados, son imputables al denunciante, á los efectos del art. 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se conozcan, haciendo nueva denuncia y á costa del mismo denunciante en los periódicos oficiales.

Art. 61. Las comunicaciones y telegramas de las Autoridades que reciba la Junta Sindical para impedir la negociación de los valores cotizables, los anunciará esta Corporación en la Bolsa en los términos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 559 del Código de Comercio.

Conforme á los artículos 561 del Código y 58 del Reglamento interino de Bolsas, las denuncias comunicadas á la Junta por las Autoridades deberán ser confirmadas por auto judicial en el plazo de nueve días.

Art. 62. La Junta Sindical publicará también en la Bolsa, y á costa de los interesados en la GACETA DE MADRID, los autos judiciales impidiendo la negociación de valores ó confirmando las denuncias que se le hubieren presentado; las que quedarán subsistentes hasta que se le comunicen el auto dictado en el expediente de su procedencia levantando aquella prohibición.

Art. 63. En consecuencia con lo dispuesto en los artículos 561 y 565 del Código de Comercio, la Junta Sindical cuidará de publicar la anulación de las denuncias en Bolsa por medio

del anunciador y por edicto, y asimismo los autos judiciales que reciba levantando la prohibición de negociar los valores denunciados.

Art. 64. Para prevenir los efectos de la nulidad en la enajenación de los valores cotizables, efectuada después de la publicación de su denuncia y de ser válida después de anulado el anuncio, como previenen los artículos 560, 561 y 565 del Código, destinará la Junta un tablón de edictos para los avisos de denuncias, autos judiciales impidiendo la negociación de valores, confirmando ó levantando esta prohibición, las comunicaciones ó telegramas de las Autoridades y los acuerdos de la propia Junta anulando los avisos de las denuncias presentadas.

Art. 65. Además de la publicidad que con arreglo á los artículos anteriores ha de dar la Junta Sindical á cuanto se refiere á la retención ó libre circulación de los valores cotizables, lo anunciará también en el Boletín de cotización.

Art. 66. En armonía con lo dispuesto en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 56 del Reglamento de Bolsas de Comercio, así como también con lo prevenido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1885, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid cuidará de reunir los antecedentes que existan sobre retención de valores cotizables, reclamando de los Centros de emisión de toda clase de efectos públicos y valores comerciales y de los que entiendan en el pago de intereses y amortizaciones, las noticias que en este particular interesen á la contratación, y acudiendo al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para remover las dificultades que se presenten.

Art. 67. El libro indicador de las denuncias de que trata el art. 56 del Reglamento de Bolsas de Comercio, comprenderá separadamente cada clase de Deuda, y por orden correlativo de fechas se anotarán las retenciones que existan y que en lo sucesivo se presenten, determinando el número de orden de la denuncia, la numeración y serie de los títulos reclamados, nombres y domicilios de los denunciadores ó Autoridades que hacen la denuncia, fecha de la publicación ó anulación de la misma por la Junta Sindical, Tribunal que confirme ó levante la retención y fecha del recibo del auto en que lo acuerde. Este libro dará principio á la publicación de este Reglamento con las denuncias de que tenga conocimiento la Junta Sindical, la cual remitirá al Ministerio de Agricultura copia autorizada de los asientos que comprenda para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Del mismo modo, la Junta Sindical remitirá todos los años al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas copia autorizada en 30 de Junio y 31 de Diciembre, de las denuncias que hubiere recibido durante cada semestre y se hallen pendientes en esa fecha, y cuyos títulos contienen retenidos.

CAPÍTULO IX

De los Agentes colegiados, del Tribunal de honor y del Arancel de la Junta Sindical.

Art. 68. Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de Enero de 1900, los Agentes Colegiados de Cambio y Bolsa en Madrid constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza de 150.000 pesetas en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Junio y Diciembre de cada año.

La fianza, cuando consista en valores, será forzosamente en efectos públicos emitidos por el Estado ó con garantía de la Nación, y se depositará, en todo caso, á nombre de la Junta Sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado.

Art. 69. El que haya obtenido del Gobierno el nombramiento de Agente Colegiado de Cambio y Bolsa con arreglo á lo dispuesto en el art. 94 del Código de Comercio y el art. 13 del Reglamento general de Bolsas, tendrá un plazo de seis meses para posesionarse de su cargo en el respectivo Colegio y cumplir todos los requisitos legales de juramento, constitución de fianza, etc., contados desde la fecha en que se expida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de Real orden, el oportuno nombramiento.

Si se dejase pasar ese término sin haber tomado posesión, caducará el derecho que concede el nombramiento y se entenderá éste anulado.

Art. 70. Si la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid tuviese noticia de que algún Agente á su juicio, bien por sus actos como tal ó en su vida social se había hecho indigno de continuar perteneciendo á la Corporación, procederá á constituir el Tribunal de honor entre los individuos del Colegio, á fin de que, como Jurado y por el procedimiento oral, juzgue de los hechos origen de la supuesta indignidad y resuelva si procede ó no á la expulsión de tal Agente.

Art. 71. El Tribunal de honor se compondrá: primero, de los siete individuos que constituyen la Junta Sindical; y segundo, de ocho Sres. Colegiados elegidos á la suerte entre los que figuren en la lista de Sres. Agentes como más antiguos que aquel contra el cual Tribunal haya de proceder. Si no hubiese número de Agentes bastantes más antiguos, se procederá al sorteo entre todos los Colegiados.

Art. 72. Se constituirá el Tribunal bajo la presidencia del Síndico de la Junta del Colegio, actuando como Secretario el más moderno de los Sres. Agentes que concurran á formar aquél, y para el día que al efecto se señale por el Presidente, se citará por escrito ante el mismo al Colegiado que haya de ser juzgado, exigiéndole recibo de la citación. Entre la citación y la reunión deberán transcurrir lo menos diez días. Expuestos por un individuo del Tribunal, cuando éste se reúna, verbalmente los hechos y motivos que determinen la acusación de indignidad, se oirán los descargos y justificantes que en el acto y en igual forma alegue el Colegiado á que se refieren los hechos, si concurre á la Junta, retirándose éste terminada la diligencia.

Art. 73. Después de deliberar el Tribunal y adquirir de los hechos y fundamentos del cargo toda la ilustración que está me necesaria, bien en esa primera reunión ó en las sucesivas, que al efecto se celebren, tomará el acuerdo que en su conciencia crea justo sobre los siguientes extremos: 1.º Si el Colegiado de que se trate ha cometido, sin determinar cuáles, actos ó realizado hechos que le hagan desmerecer en el concepto público. 2.º Si procede acordar ó no su expulsión del Colegio de señores Agentes. Y 3.º Si, en su caso, por no ser la falta ó el motivo suficientemente grave para adoptar esa resolución, si ha lugar á que el Sr. Síndico aplique al interesado alguna otra corrección reglamentaria, bien de suspensión ó multa de cien á mil pesetas.

Art. 74. El acuerdo respecto á la expulsión se tomará votando por bolas negras y blancas, entendiéndose que el Vocal del Tribunal que vote con bola negra, vota por la expulsión.

Para que el acuerdo decretando la expulsión sea ejecutivo será necesaria la concurrencia, al menos, de diez votos conformes.

Art. 75. Del resultado del juicio se levantará un acta, en que sólo consten las formalidades con que se ha reunido el Tribunal y celebrado sus sesiones, y el resultado del fallo, sin exponer sus fundamentos.

Si el fallo es condenatorio y resuelve la expulsión del Colegio, se elevarán las actuaciones al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á los fines de que por el mismo se declare si se ha observado ó no el procedimiento á que debe ajustarse la tramitación del juicio correspondiente.

Art. 76. El acuerdo del Tribunal de honor será notificado por escrito al Colegiado á que se refiera, como también se le dará conocimiento, en la misma forma, de la declaración que por el Ministerio del ramo se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, acerca de las formalidades con que el Tribunal se haya constituido y haya dictado el acuerdo.

Este, en cuanto al fondo, es inapelable y será firme, siempre que no se haya dictado con algún vicio de forma que le anule y haga ineficaz á juicio y según declaración del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 77. El Agente expulsado de la Corporación no podrá obtener de nuevo el nombramiento de tal Agente de Cambio y Bolsa.

Art. 78. Las atribuciones del Tribunal de honor no entorpecerán ni dificultarán las facultades disciplinarias que corresponden al Síndico Presidente de la Junta y á ésta, según los Reglamentos vigentes.

Art. 79. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid podrá conceder á los Agentes Colegiados, mediante causa justificada, á su juicio, licencia para no ejercer su cargo por el plazo máximo de un año, prorrogable sólo, antes de que expire, por otro año, terminado el cual se entenderá que renuncia á su cargo el interesado, si no vuelve al desempeño del mismo.

El Agente que se halle en uso de licencia no podrá concurrir á las reuniones de Bolsa; y si lo efectuara, se entenderá que renuncia desde aquel momento á la licencia, y se dará ésta por consumida y caducada.

El hallarse en uso de licencia no da derecho á retirar la fianza, ni exime de la obligación de satisfacer las derramas y demás obligaciones del Colegio.

El Colegiado que una vez haya usado de licencia y su próroga, no podrá disfrutar de otra en el término de diez años, sin perjuicio de que, según lo establecido en el art. 29 del Reglamento del Colegio de Agentes, pueda ausentarse por menos de veinte días sin permiso por escrito, ó seis meses con permiso por escrito, para atender á sus asuntos propios, dejando otro Colegiado que le sustituya.

Art. 80. Con arreglo á lo determinado en la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 21 de Junio de 1902, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento general de Bolsas, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid se ajustará, en cuanto á la percepción de sus derechos, al siguiente

ARANCEL

para la fijación y percepción de los derechos que corresponden á la Junta Sindical para constituir los fondos del Colegio.

Número del Arancel	CONCEPTO	TIPOS	
		Fijo.	Proporcional.
1	Por derechos de nueva entrada en el Colegio de un Sr. Agente.....	4.000	>
2	Por derechos de entrada de un señor Agente que haya pertenecido á la Corporación y entre de nuevo.	2.000	>
3	Por derechos de admisión de valores de Sociedades nacionales ó extranjeras á la cotización oficial: Cuando el capital nominal de los valores no exceda de un millón de pesetas inclusive.....	500	>
4	Sobre el exceso de un millón de pesetas inclusive, también nominal, hasta tres millones.....	>	0,05
5	Sobre el exceso de tres millones á seis millones, igualmente nominales.....	>	0,025
6	Sobre el exceso de seis millones en adelante, del mismo modo nominal.....	>	0,0125
	NOTA.—En ningún caso estos derechos podrán exceder de 4.000 pesetas.		
7	Por corretajes ó derechos en virtud de las órdenes que se den á la Junta Sindical para negociación de valores, sobre el valor efectivo á cobrar por mitad de ambas partes contratantes.....	>	0,20
	NOTA.—Estos derechos serán íntegros para los fondos del Colegio, en lo que queda derogado el artículo 22 del vigente Reglamento del Colegio de Sres. Agentes de Bolsa de esta Corte.		
8	Por derechos de liquidaciones generales (art. 8.º del Reglamento interior de la Bolsa de Madrid), sobre valor nominal de compra ó venta separadamente.....	>	0,002
9	Cuando en las liquidaciones de los Sres. Agentes se figuren saldos por diferencias como resultante de operaciones compensadas, se pagará por derechos de liquidación sobre cada una de esas diferencias las siguientes cantidades fijas:		
	a) Cuando el saldo no exceda de 500 pesetas.....	>	0,25
	b) Cuando su importe sea de 501 á 1.000.....	>	0,50
	c) Cuando sea de 1.001 en adelante.....	>	>
	NOTA.—El 25 por 100 de los derechos señalados en los números 8 y 9, se destinarán como ingreso para los fondos de la Junta y el 75 por 100 restante para retribuir á los Sres. Liquidadores, con arreglo á lo que determina en su		

Número del Arancel	CONCEPTO	TIPOS	
		Fijo.	Proporcional.
10	Por toda clase de certificaciones que expida la Junta con referencia á datos que obren en el Archivo de la misma.....	10	»
11	Por las que expida con referencia á los libros-registros de los señores Agentes que obran en el Archivo, por haber cesado aquellos en su cargo, si se refiere á un solo asiento.....	10	»
12	Por cada asiento más que se comprenda en la certificación.....	5	»
13	Por la busca de operaciones en los aludidos libros-registros: por el examen de los asientos de cada mes.....	10	»
14	Por las multas que se puedan imponer á los Sres. Agentes según los artículos 19 del Reglamento general de Bolsas, y 15, núm. 14, y 29 del Reglamento del Colegio de Agentes y demás concordantes, de.....	100	»
15	Por derramas que acuerde la Junta Sindical.....	500	»
16	Por la suscripción y venta del <i>Boletín oficial</i> : el producto íntegro que se obtenga.....	»	»
17	Por la inserción de cada línea de una columna de los anuncios oficiales que se publiquen en el propio <i>Boletín</i> .....	1	»

Art. 88. Formarán parte integrante de este Reglamento, los modelos de pólizas, vendís, notas de intervención y de asientos en el libro-registro, aprobados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid, con las modificaciones que puedan, respecto á ellos, producirse en lo sucesivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda derogado el actual Reglamento interior provisional de la Bolsa de Madrid, fecha 18 de Junio de 1886, y cuantas disposiciones del especial del Colegio de Agentes se opongan á lo dispuesto en el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

REAL DECRETO

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que presente á las Cortes un proyecto de Ley organizando los Jurados industriales, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 145 de la Ley vigente sobre Propiedad industrial.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras y públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

A LAS CORTES

El proyecto de ley, organizando los Jurados industriales, que tengo el honor de someter á la aprobación de las Cortes, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 145 de la vigente Ley de Propiedad industrial, es en su esencia el mismo que, de acuerdo con las observaciones hechas por los Ministros de Gracia y Justicia y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, presentó á la deliberación del Senado la Comisión nombrada por la Alta Cámara en la legislatura de 1902 para dictaminar sobre esta materia. No contiene otras modificaciones que las sugeridas por el atento estudio de la discusión de que fué objeto. Juntase á éste la imperiosa y urgente necesidad de llevar á las realidades del derecho positivo el necesario complemento de la Ley de 16 de Mayo de 1902, cuyas excelencias, reconocidas en el reciente Congreso de Turín, al proclamar como ley modelo á la Ley española de Propiedad industrial, serían de todo punto estériles si los preceptos de carácter substantivo que contiene no hallaran su adecuado desarrollo en los de carácter adjetivo que se desenvuelven al organizar los Jurados industriales.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRIMERO

DEL JURADO EN MATERIA PENAL Y CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

Composición del Jurado.

Artículo 1.º Se instituye en las capitales de Audiencia provincial el Tribunal del Jurado para conocer con relación á la propiedad industrial:

En lo criminal, de los hechos constitutivos de falsificación, usurpación, imitación y competencia ilícitas y falsa indicación de procedencia.

En lo civil, de las acciones de esta índole procedentes de aquellos hechos, y de las de nulidad de patentes y caducidad de éstas y de marcas, dibujos y modelos de fábrica, nombre comercial y recompensas industriales.

Art. 2.º Compondrán el Jurado cuatro mayores contribuyentes por industria igual ó similar á la que sea objeto del juicio, y no siendo esto posible, por cualquiera otra, y tres Ingenieros industriales, residentes unos y otros en el territorio

de la Audiencia, bajo la presidencia del más antiguo de los segundos.

Donde no exista el suficiente número de Ingenieros industriales, serán substituídos por Ingenieros de caminos, minas, montes, Ingenieros militares y artilleros de la clase de Tenientes y Capitanes, ó por Arquitectos.

Art. 3.º Constituirán el Tribunal de derecho durante cada año tres Magistrados de la Audiencia, designados por el Presidente de ésta. Lo será del Tribunal el más antiguo de aquellos, ó el de la Audiencia, cuando lo requiera la falta de personal.

Como Secretario actuará el de la Audiencia.

CAPÍTULO II

CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADO

Art. 4.º Para ser jurado se requiere ser mayor de treinta años, y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 5.º No tienen capacidad para ser Jurados:

- (a) Los impedidos física ó intelectualment.
- (b) Los que estuvieran procesados criminalment.
- (c) Los contribuyentes y capacidades condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena y transcurran después quince años sin dilynquir, y también con estos últimos requisitos, los que lo sean en juicios por Jurados industriales.

(d) Los que hayan sido condenados dos ó más veces por delito.

- (e) Los quebrados no rehabilitados.
- (f) Los condenados no declarados inculpables.
- (g) Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviese expedido contra ellos mandamiento de apremio.

(h) Los contribuyentes que no sepan leer y escribir.

Art. 6.º El cargo de jurado es incompatible.

- (a) Con el servicio militar activo.
- (b) Con cualquiera otro judicial ó fiscal.
- (c) Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico, Veterinario y Maestro de primera enseñanza, en los pueblos en donde no hubiere más que uno.

(d) Con los de empleados de Correos, Establecimientos penitenciarios, ó de Beneficencia, Casa de socorro, cárceles y ferrocarriles.

(e) Con los de Auxiliares de Tribunales y Juzgados.

Art. 7.º Tampoco podrán ser jurados en cada caso:

- (a) Los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad de las partes del juicio, y dentro del segundo grado de los representantes y defensores de aquéllas.
- (b) Los tutores ó protutores pasados ó actuales de alguna de las partes, y los representantes, defensores, fiadores, testigos y peritos de éstas en anteriores juicios civiles ó criminales, ó el actual y sus diligencias preparatorias.

(c) Los denunciados por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

(d) Los que en cualquier concepto hayan intervenido en el expediente administrativo sobre otorgamiento de la respectiva patente ó certificado de propiedad ó sobre declaración de nulidad ó caducidad.

(e) Los que tengan interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro por motivo análogo, ó amistad íntima ó enemistad manifiesta con alguna de las partes.

Art. 8.º Pueden excusarse de ser Jurados:

- (a) Los mayores de sesenta años.
- (b) Los que hubieren ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período, respectivamente, de un trimestre ó de un semestre, según aquéllos residan en la capital ó fuera de ella.
- (c) Los Senadores y los Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPÍTULO III

Formación de las listas.

Art. 9.º El Presidente de la Audiencia reclamará el 1.º de Octubre de cada año á los respectivos Jefes locales, y éstos le remitirán antes del día 20, lista de los mayores contribuyentes por industria y de las capacidades que menciona el art. 2.º, guardando el orden con que figuren en las correspondientes matrículas los contribuyentes, el que ocupen en sus escalafones los Ingenieros civiles y militares y los Artilleros, y el alfabético de apellidos para los Arquitectos.

Art. 10. En los diez días siguientes, el Secretario, bajo la inspección del Presidente de la Audiencia, formará las listas provisionales de contribuyentes y capacidades, las cuales se insertarán en el *Boletín* de la provincia y se expondrán al público en el local de la Audiencia y en los Juzgados municipales de la provincia, por término de ocho días.

Art. 11. Durante los cinco días inmediatos, podrán ser las listas objeto de reclamaciones escritas, fundadas en alguno de los casos que señalan los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 8.º, y presentadas dentro de aquel plazo en la Secretaría de la Audiencia.

Art. 12. En las cuarenta y ocho horas siguientes, designará el Presidente de aquélla el Tribunal de derecho á que se refiere el art. 3.º, el cual, dentro de segundo día, y con seis de antelación, mandará citar á los reclamantes y al Ministerio Fiscal á una comparecencia en la que aquéllos y éste expongan acerca de las respectivas reclamaciones cuanto estimen oportuno.

Art. 13. En el propio acto presentarán los interesados las pruebas que intenten utilizar, y cuya práctica, una vez declarada la pertinencia de aquéllas por el Tribunal, sin ulterior recurso, tendrá lugar en la misma comparecencia, ó cuando esto no sea posible por causa justificada á juicio del Tribunal, en un plazo máximo de ocho días.

Terminado éste dentro de tercero día, si aquel plazo se hubiese otorgado, y en otro caso, inmediatamente después de aquella comparecencia, el Tribunal resolverá sin ulterior recurso acerca de las peticiones de los reclamantes.

Art. 14. Tan luego como por la resolución del Tribunal resulten definitivas, previa su rectificación por el Secretario, serán las listas expuestas y publicadas en igual forma que las provisionales.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO IV

De la competencia.

Art. 15. En lo criminal será Jurado competente el del territorio donde se haya realizado el hecho que motiva la querrela, y no siendo conocido, en orden sucesivo, el del lugar donde radique el establecimiento industrial ó tenga su domicilio el presunto culpable, ó donde se hayan descubierto pruebas materiales de aquel hecho.

Art. 16. Podrán promover y sostener competencias:

1.º Las Audiencias provinciales durante la sustanciación del juicio.

2.º El Ministerio Fiscal en cualquier estado de la causa.

3.º El acusador particular antes de formular su primera petición, cuando no sea él quien promueva el procedimiento.

4.º El acusado, dentro de los tres días siguientes al en que se le comuniquen el escrito de acusación.

Art. 17. Son superiores jerárquicos para resolver las cuestiones de competencia:

De las Audiencias provinciales del mismo territorio, la Sala de Gobierno de lo territorial.

De las que radiquen en territorios distintos, el Tribunal Supremo.

Art. 18. Se observará con relación á las Audiencias provinciales lo dispuesto en los artículos 26, 33, 34, 36, párrafo primero del 37, 38, 39, párrafo primero del 40, 41, 42, párrafo primero del 43 y 44 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO V

Diligencias preparatorias del juicio.

Art. 19. Las querellas se presentarán por escrito ante el Tribunal de Derecho competente, firmadas por el interesado ó su representante, los cuales consignarán sucinta y claramente los puntos de hecho y de derecho que las justifiquen, las peticiones que formulen, el nombre ó residencia del querrellado y propondrán las pruebas que en su día hayan de practicarse, acompañando al efecto doble lista de los testigos y peritos que han de ser examinados, expresando sus nombres, apellidos, domicilio ó residencia, y si han de ser citados judicialmente ó se encarga de hacerlos concurrir la parte que solicita la declaración.

Art. 20. Presentada la querrela, de la que se dará copia al Ministerio Fiscal, acordará sin demora el Tribunal, si lo pide el querellante, con ó sin fianza, del mismo, según aquél decida, el embargo provisional de los objetos ó productos que sean materia del juicio. Esta diligencia se practicará en un plazo máximo de ocho días.

Art. 21. Salvo el caso de causa justificada que lo impida á juicio del Tribunal, y con ó sin fianza, según éste ordene, podrá el querrellado continuar, por sí ó por persona de su confianza, la explotación de los objetos y productos mencionados, siempre con la mediación y autorización de un interventor, que él mismo designará de entre cuatro industriales con casa abierta, que al efecto presente el querellante.

Art. 22. Si exigida fianza por el Tribunal no la presta el querrellado, nombrará aquél persona que se encargue de la administración. En tal caso, podrá el querrellado designar un interventor.

Art. 23. Respecto á clases de fianza, retribución del administrador y deberes y derechos de éste y del interventor, se estará á lo dispuesto en el libro 2.º, título IX de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 24. A continuación de la diligencia de embargo, se entregará al querrellado copia de la querrela y una lista de los dos de testigos y peritos del querellante, requiriéndole para que en el plazo de seis días exponga ante el Tribunal lo que á su causa convenga, por medio de escrito, en el que sucinta y claramente exponga los fundamentos de hecho y de derecho de sus excepciones, y proponga las pruebas que intente, debiendo además, en su caso, acompañar dobles listas de testigos y peritos, con observancia, respecto de ellas, de lo dispuesto en el art. 656 de la sobredicha Ley de Enjuiciamiento, y manifestar si recusa alguno ó algunos de los peritos designados por el querellante. Este escrito, previa ratificación de su autor, será remitido al Tribunal por el respectivo Juez de instrucción.

Art. 25. Para la práctica del diligenciado á que se refiere el presente capítulo, se librará carta-orden á dicho Juez de instrucción, el cual cuidará de proceder con la posible urgencia y observando en cuanto á requerimientos, citaciones y tramitación de aquel documento, lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento criminal con respecto á estas actuaciones.

Art. 26. La mencionada carta-orden podrá ser entregada, bajo recibo, al interesado ó su representante, á cuya instancia se librare, fijándole término para presentarla á quien deba cumplirla.

CAPÍTULO VI

Declaración de procesado y calificación de las pruebas.

Art. 27. Transcurrido el plazo de seis días de que habla el art. 24, y unidas á los autos las diligencias de embargo, con ó sin el escrito del acusado, ordenará el Tribunal, dentro de segundo día, entregar al querellante y al Ministerio Fiscal copia de aque. documento y las segundas listas de testigos y peritos adjuntas al mismo.

Art. 28. En el término de seis días, examinará el Tribunal las pruebas propuestas por ambas partes, y si de aquéllas resulta algún indicio racional de criminalidad contra el acusado, declarará á éste procesado, ó cumplirá, en su caso, lo dispuesto en el art. 645 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Podrá también decretar la detención y prisión provisional conforme á los artículos 494, 503 y 504 de la misma Ley de Enjuiciamiento.

Art. 29. En el propio acto, si la resolución del Tribunal fuese la de continuar el juicio, admitirá las pruebas que estime pertinentes y rechazará las demás.

Contra la admisión no habrá recurso alguno; contra la denegación podrá utilizar en su día la parte interesada el recurso de casación, si oportunamente lo prepara con la correspondiente protesta.

Art. 30. De oficio ó á instancia de parte ordenará el Tribunal la práctica de las pruebas admitidas que no sea posible realizar en el acto del juicio sin suspensión de éste. Con tal objeto, señalará un plazo, que no podrá exceder de veinte días, ó de cuarenta, si la diligencia de prueba hubiera de practicarse en el extranjero.

Art. 31. En los seis días siguientes á la notificación del auto expresado en el artículo anterior, podrá cada una de las partes recusar los peritos de la otra. Haciéndolo así, por alguna de las causas del art. 468 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se recibirá el incidente á prueba por un plazo de seis días, y acabado éste, resolverá el Tribunal sin ulterior recurso.

Art. 32. En la misma fecha en que provea sobre calificación de las pruebas, mandará el Tribunal, si lo estima procedente, adicionar el embargo por el orden y con las formalidades que determina la Ley de Enjuiciamiento criminal, al efecto de que todos los bienes embargados se entiendan sujetos á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan considerarse exigibles, ó simplemente hacer esta declaración respecto á los objetos ó productos comprendidos en el primer embargo, y ampliar éste si lo pide el querellante, á los frutos ó rendimientos de aquéllos, cuyo importe se depositará, bajo la inspección del Interventor, en establecimiento ó persona de responsabilidad que el Tribunal designe.

CAPÍTULO VII

*Sorteo y juramento de los Jurados.*

Art. 33. Dentro de los ocho días ulteriores al acuerdo que preceptúa el art. 28, y en su caso á la última de las dos diligencias que respectivamente autorizan los artículos 30 y 31, mandará el Tribunal convocar para el sorteo de Jurados y celebración del juicio, bajo la multa de 50 pesetas, á los veinte primeros lugares de la lista de contribuyentes, á los cuatro primeros Ingenieros industriales, y, cuando sea necesario, en el mismo orden, á las demás capacidades designadas en el artículo 2.º, y, en todo caso, al Ministerio Fiscal.

Serán también citadas las partes y los testigos y peritos de éstas que hayan de serlo judicialmente.

Cuando se haya promovido competencia, se adoptará dicho proveído por el Tribunal á quien corresponda el conocimiento del asunto en los seis días siguientes al en que la resolución de aquella le sea comunicada.

Art. 34. En el día señalado, que lo será el más próximo posible, constituido el Tribunal de derecho, manifestarán los contribuyentes y capacidades presentes si les comprende alguno de los casos mencionados en los artículos 5.º, 6.º y 8.º. Los acusadores, los acusados, sus defensores y el Ministerio Fiscal, podrán hacer las manifestaciones de que tengan noticia sobre el particular, quedando excluidos del sorteo aquellos jurados respecto á los cuales se alegue y pruebe en el acto, á juicio del Tribunal, alguna incapacidad, incompatibilidad ó excusa de las consignadas en aquellos artículos.

Art. 35. El Presidente del Tribunal depositará en una urna tantas papeletas cuantas sean los jurados de la clase de contribuyentes presentes y admitidos, las cuales contendrán el nombre y dos apellidos de cada uno de éstos, y serán por aquél extraídas una á una, leyéndolas en alta voz, no pasando á sacar otra hasta que las partes manifiesten si aceptan ó recusan al designado por la suerte, y continuando la extracción de papeletas hasta que resulten siete Jurados no recusados por nadie.

De igual manera se procederá sucesivamente al sorteo de capacidades, por el orden que expresa el art. 2.º

Los cuatro últimos sorteados como contribuyentes y los cuatro que lo fueren como capacidades actuarán, en su caso, en clase de suplentes.

Art. 36. Siendo varios los acusadores ó los acusados, si no se pusieren de acuerdo para que uno solo lleve en la discusión la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señale el Presidente, sin ulterior recurso.

El derecho de recusación es renunciabile; pero si alguno de los acusadores ó acusados no lo ejercita, podrán hacerlo sus consortes en la parte que á él le corresponda.

Art. 37. Cada una de las partes podrá recusar cuatro jurados, si para ello invoca alguna de las causas expresadas en el art. 7.º

Art. 38. En el momento en que haya siete jurados no recusados, más los cuatro suplentes, el Presidente del Tribunal declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento, el cual tendrá lugar en la forma que previene el art. 58 y observándose lo dispuesto en el 59 de la Ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

CAPÍTULO VIII

*Celebración del juicio.*

Art. 39. El día mismo del sorteo, y si esto no fuese posible, en el siguiente, constituido el Tribunal del Jurado, el Secretario dará cuenta del hecho que motive el juicio, y á continuación se practicará lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de dicha Ley del Jurado. Las partes ó sus representantes y el Ministerio Fiscal, harán uso de la palabra para informar breve y concretamente acerca del resultado de las pruebas y de su calificación jurídica, participación del procesado y peticiones que definitivamente mantengan, y el Presidente, previa la pregunta que menciona el art. 67, hará el resumen en los términos expresados en el art. 68 de aquella Ley, si no ocurriese el caso del art. 69, que asimismo deberá observarse.

Art. 40. Terminado el resumen, el Presidente formulará las preguntas necesarias para que el Jurado juzgue separadamente acerca de los hechos, de sus elementos materiales, de su estado de consumación, frustración y tentativa, de la participación de los acusados como autores, cómplices ó encubridores, de la culpabilidad, y, por último, de las circunstancias modificativas de responsabilidad; pero sin emplear ningún concepto jurídico, cuidando además de no comprender en una misma pregunta términos opuestos, que puedan contestarse afirmativamente los unos, y negativamente los otros.

Este cuestionario, inmediatamente copiado en el acta, será entregado al Presidente de los Jurados.

Art. 41. En cuanto se refiere al veredicto del Jurado, informe ulterior de las partes ó sus representantes, sentencia del Tribunal de Derecho, suspensión del juicio y recursos de reforma, de revista, de casación y revisión, se observará lo dispuesto en la citada Ley del Jurado.

Art. 42. El recurso de casación se sustanciará fuera de turno y con la posible urgencia.

Art. 43. La ejecución de la sentencia definitiva corresponderá al Tribunal de Derecho.

Art. 44. Con respecto á papel, costas, indemnizaciones y actuaciones de tramitación no especialmente prevista en la presente Ley, se procederá conforme á las disposiciones de las expresadas Leyes del Jurado y de Enjuiciamiento criminal.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CIVIL

CAPÍTULO IX

*De la competencia.*

Art. 45. En lo civil será Jurado competente el del lugar del domicilio del demandado. Si la reclamación se dirige al mismo tiempo contra el concesionario del derecho á título relativo á esa propiedad y uno ó más cesionarios ó causahabientes suyos, será Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamación se entabla contra dos ó más cesionarios ó causahabientes, la competencia radicará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandado.

Art. 46. Podrán promover y sostener competencias en lo civil:

1.º Las Audiencias provinciales, durante la sustanciación del juicio.

2.º El Ministerio Fiscal, mientras no se hubiese dictado sentencia.

3.º El demandado, dentro de los tres días siguientes al en que se le comuniqué el escrito de demanda.

Art. 47. Son superiores jerárquicos para resolver las cuestiones de competencia:

De las Audiencias provinciales del mismo territorio, la Sala de gobierno de la territorial.

De las que se inicien en territorios distintos, el Tribunal Supremo.

Art. 48. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, siendo potestativo valerse de Letrado.

La sustanciación se ajustará á lo dispuesto en la Sección 3.ª, título II, libro I, arts. 72 al 109 de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones que el art. 46 de esta Ley hace en el art. 80 y 99 de aquella.

CAPÍTULO X

*Diligencias preparatorias del juicio.*

Art. 49. La demanda se presentará por escrito ante el Tribunal de Derecho competente, firmada por el interesado ó su legal representante, con observancia de lo dispuesto en los arts. 503, 504, 505, 515, 516, párrafo 2.º del 518 y 524, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil, y proponiendo en ella las pruebas que en su día hayan de practicarse. á cuyo efecto se acompañarán tantas listas de los testigos y peritos que han de ser examinados, cuantos sean los demandados, con expresión de sus nombres, apellidos, domicilio ó residencia, y si han de ser citados judicialmente ó se encarga de hacerlos concurrir la parte que los presenta.

Art. 50. Cuando lo pida el actor, se cumplirá lo prevenido en los arts. 20, 21, 22 y 23 de la presente ley, siempre que el demandado se encuentre en alguno de los casos que comprende el núm. 2.º del art. 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil. No ocurriendo esto, se limitará el Tribunal á ordenar la intervención judicial.

Art. 51. En el acto del embargo, ó desde luego cuando éste no tenga lugar, se emplazará al demandado con la copia de la demanda y sus documentos adjuntos, para que en el término de ocho días presente su contestación, en la manera y con los requisitos que señala el art. 49.

Art. 52. Para la práctica del embargo y del emplazamiento, se expedirá carta orden, con aplicación, en su caso, del artículo 26, al respectivo Juez de primera instancia, el cual cuidará de proceder con la posible urgencia, observando, en cuanto á requerimientos, citaciones y tramitación de aquél documento, lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO XI

*Calificación de la prueba y ratificación de embargo.*

Art. 53. Transcurrido el plazo marcado por el art. 51, y unidas las pruebas á los autos, con ó sin el escrito del acusado, ordenará el Tribunal, dentro de segundo día, entregar al demandante copia de aquél documento y las segundas listas de testigos y peritos adjuntas al mismo.

Art. 54. En el término de seis días examinará el Tribunal las pruebas propuestas por ambas partes, admitiendo las que estime pertinentes y rechazando las demás.

Contra la admisión, no habrá recurso alguno; contra la denegación, podrá utilizar en su día la parte interesada el recurso de casación, si oportunamente lo prepara con la correspondiente protesta.

Respecto de las pruebas admitidas, se procederá como dispone el art. 30.

Art. 55. Se observará igualmente la disposición del artículo 28, con la diferencia de estimarse como causas bastantes para la recusación de peritos las consignadas en el artículo 621 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Al propio tiempo que sobre la calificación de las pruebas, proveerá el Tribunal lo que estime procedente sobre alzamiento ó ratificación del embargo. En este segundo caso, mediante instancia del actor, apreciada por el Tribunal, ordenará éste la ampliación de la traba á los frutos y rendimientos de los objetos y productos embargados, observándose para su depósito lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 1.409 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Asimismo proveerá el Tribunal como considere procedente acerca del alzamiento ó confirmación de la intervención, y, pidiéndolo el demandante, respecto de la ampliación de aquélla á los frutos y rendimientos de los bienes intervenidos ó del embargo de unos y otros.

CAPÍTULO XII

*Sorteo y juramento de los jurados y celebración del juicio.*

Art. 57. Dentro de los ocho días ulteriores al acuerdo que previene el art. 53, y en su caso á la última de las dos diligencias que respectivamente autorizan los artículos 54 y 55, cumplirá el Tribunal los preceptos de los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, este último en cuanto se refiere á la fórmula del juramento.

Art. 58. El día mismo del sorteo, y si esto no fuere posible, en el siguiente, constituido el Tribunal del Jurado, el secretario dará lectura de los escritos de demanda y contestación, y cuenta de las que ya se hubieren practicado, despachándose las restantes admitidas por el orden de su presentación ó por el que disponga el Presidente.

Art. 59. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos y peritos las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de Derecho, el Presidente negará la venia, y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

Art. 60. A continuación, las partes ó sus representantes podrán informar concretamente acerca del resultado de las pruebas y de sus consecuencias de hecho y de derecho para cada uno de los interesados. Con relación á estos extremos, hará después el Presidente un sucinto resumen de lo actuado en el juicio, y formulará las preguntas necesarias para que el Jurado juzgue separadamente acerca de aquéllos en cuanto se refieren á los hechos, cuidando de no comprender en una misma pregunta términos opuestos que puedan contestarse afirmativamente los unos y negativamente los otros.

Este cuestionario, inmediatamente copiado en el acta, será entregado al Presidente de los jurados.

Art. 61. Procederán éstos para la redacción del veredicto como se previene en los artículos 78 al 90 de la Ley del Jurado de 20 de Abril de 1888. En vista del mismo, informarán nuevamente las partes ó sus representantes, ajustándose estrictamente á las cuestiones legales que resulten de los hechos en él establecidos, en orden á los pronunciamientos que deba contener el fallo, el cual será inmediatamente después dictado por el Tribunal de Derecho, con sujeción á los artículos 859 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 62. En lo que atañe á suspensión del juicio y recursos

de reforma y de revisión, se observará lo dispuesto en la Ley del Jurado precitada.

Art. 63. El de casación se ajustará á los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y se sustanciará fuera de turno, con la posible urgencia.

Art. 64. Tienen aplicación al procedimiento regulado en este título, los artículos 43 y 44 de la presente ley, con la salvedad de entenderse hecha para la procesal civil la referencia expresada en el segundo de aquéllas á las de Enjuiciamiento criminal y del Jurado.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MANUEL ALLENDESA-LAZAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de un grupo telefónico con estación Central y principal en Martorell, y Subcentrales en Capellades, Igualada, Esparraguera, Olesa y Monistrol de Monserrat; disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á dicho pliego, se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

**Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de un grupo telefónico, con estación central y principal en Martorell, y subcentrales en Capellades, Igualada, Esparraguera y Monistrol de Monserrat.**

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este pliego de condiciones, en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, y en el Gobierno civil de Barcelona, hasta las trece del día en que termine el plazo señalado, ó del siguiente si éste fuera festivo; todo con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 27 de Febrero de 1852 por que debe regirse la subasta.

2.ª A los cinco días de terminar el plazo para la admisión de proposiciones, se procederá, á las doce del día, á la apertura de los pliegos presentados, ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ó funcionario que el mismo designe para representarle, con asistencia de Notario, del Jefe de la Sección segunda y del Jefe del Negociado noveno, y se levantará el acta correspondiente.

3.ª Para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja de Depósitos) la fianza de cuatro mil pesetas y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar un grupo telefónico con estación Central y principal en Martorell y Subcentrales en Capellades, Igualada, Esparraguera, Olesa y Monistrol de Monserrat, comprendiendo una zona de quinientos kilómetros de radio, cuyo centro ha de estar en la línea recta que une á Vallbona con Piérola á los 8.100 metros de la primera, con entera sujeción el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de ..... y á lo prevenido en el capítulo V del Reglamento de 9 de Junio de 1903; comprometiendo á explotar durante el plazo de ..... años, de conformidad con las prescripciones de dicho Reglamento; y para garantía de esta proposición presento el adjunto documento (ó tengo presentado el correspondiente resguardo) que acredita haber consignado en ..... la cantidad de cuatro mil pesetas. También se acompaña el cuadro de tarifas para la explotación del grupo.» (Fecha y firma.)

El cambio por otra de cualquier palabra del modelo, ó su omisión, con tal de que una cosa ú otra no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Las cantidades deberán consignarse todas en letra, y no serán admitidas enmiendas ni raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

5.ª En el día y hora designados para la apertura de los pliegos de proposiciones, se dará principio al acto leyendo el anuncio de subasta con el presente pliego de condiciones y la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que se cita al final de la condición 1.ª

6.ª Antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores, ó sus representantes, manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

7.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallen sustancialmente conformes al modelo prescrito, así como los que excedan del tipo de subasta y los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

8.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la proposición más ventajosa; y llegado este caso, se procederá á la adjudicación provisional del remate, levantándose el acta correspondiente.

9.ª Una vez hecho esto, se devolverá á los licitadores á quienes no se hubiera adjudicado el servicio los resguardos correspondientes á sus proposiciones, quedando únicamente retenido el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

10.ª Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto de remate, determinando siempre en el momento de ser éste público, sin cuya aprobación dicho remate no constituirá obligación alguna para el Estado.

11.ª Adjudicada que sea la subasta, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá elevar su fianza á 8.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Dirección ge-

neral del Tesoro (Caja de Depósitos), á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos para responder del compromiso que adquiere, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura pública de contrato.

De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, quedará anulada la adjudicación con pérdida de la fianza provisional.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y de dos copias de la misma que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como el acta de subasta, los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, y el valor del proyecto, si la concesión no se adjudicase á su autor, serán de cuenta del concesionario, sin cuyo previo pago no podrá efectuarse el contrato.

12.<sup>a</sup> El concesionario explotará el grupo telefónico de que se trata durante el plazo que se marque en la concesión ó adjudicación definitiva, terminado el cual, el grupo, con todo el material y accesorios, tanto de estación como de línea, pasará á poder del Estado, sin abonar nada por ello al concesionario.

El plazo máximo de la concesión será de veinte años, y la subasta versará sobre la disminución de dicho plazo.

13.<sup>a</sup> El concesionario abonará al Estado, como derecho de regalía y en el concepto de inspección, que se ha de prestar por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, un canon anual equivalente al diez por ciento de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna. Este canon se liquidará por trimestres naturales, en consonancia con las disposiciones del art. 13 del Reglamento de 9 de Junio de 1903.

14.<sup>a</sup> El concesionario establecerá las estaciones gratuitas que determina el art. 126 del Reglamento citado en la condición anterior.

15.<sup>a</sup> Sirve de base para esta subasta el proyecto presentada por D. Enrique Parellada y Pallás, en representación de la Compañía Peninsular de Teléfonos, valorado en mil pesetas, de mutuo acuerdo entre dicha Compañía y la Administración.

Las tarifas deberán ajustarse al cuadro inserto en el precitado Reglamento.

El autor del proyecto tendrá el derecho de tanteo sobre la proposición más ventajosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más beneficiosa; y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo, recaerá la adjudicación en el otro licitador. A este efecto el autor del proyecto debe hacerse representar en forma legal en el acto de apertura de pliegos, en el que deberá ejercer el citado derecho de tanteo, entendiéndose su ausencia ó la falta de representación como renuncia del mencionado derecho.

16.<sup>a</sup> El concesionario quedará obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego de subasta, las disposiciones que en el mismo se citan y demás que rijan sobre el particular, quedando sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente con arreglo á las disposiciones vigentes.

CONDICIONES FACULTATIVAS

17.<sup>a</sup> Los materiales que se empleen en este grupo se sujetarán á las condiciones siguientes:

*Apoyos.*—Consistirán en postes de álamo negro, castaño bravo ó pino inyectado, de las condiciones reglamentarias exigidas para el servicio de Telégrafos, y palomillas de melit ó hierro ó de ambas cosas combinadas; debiendo tener la suficiente resistencia para poder soportar en perfectas condiciones el número de hilos que deban montarse. Los apoyos que se coloquen en los tejados deberán estar fijos en el maderamen de la armadura y tener los tornapuntas y riostras necesarias para asegurar su perfecta estabilidad y contrarrestar el esfuerzo de los hilos.

*Aisladores.*—Serán de porcelana barnizada y doble zona ó de los sistemas Basanta ó Herrero, con soportes de hierro galvanizado; reuniendo las condiciones de aislamiento que se exigen para el servicio telegráfico.

*Conductores.*—Para el interior de las poblaciones serán de hilo de bronce de  $\frac{11}{10}$  de milímetro de diámetro por lo menos, con una resistencia eléctrica que no exceda de 54 ohmios por kilómetro y mecánica que no baje de 70 kilogramos por milímetro cuadrado de sección. En las líneas fuera de población podrá emplearse hilo de acero ó hierro que reúna análogas condiciones eléctricas.

*Aparatos.*—Los micrófonos y teléfonos serán del sistema Berliner, Ericsson ó otros similares, con llamada magnética, timbre y pararrayos, pudiendo emplearse pila para la llamada en vez de magneto, si así se considera conveniente.

*Pilas.*—Serán de condiciones iguales ó superiores á las del sistema Leclanché.

*Cuadros indicadores.*—Serán del sistema de la Societé Industrielle de Téléphones de Paris, dispuestos para llamada magnética ó con pila ó de otro sistema que ofrezca las mismas ó mayores ventajas.

18.<sup>a</sup> Los conductores se atarán fuertemente á los aisladores en todos los apoyos, colocando aquéllos de manera que, aun cuando se desprendan, queden siempre suspendidos del soporte de la palomilla ó del poste.

19.<sup>a</sup> Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de la línea como en la instalación de las estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general de Correos y Telégrafos designe, los que excluirán todos aquellos que no reúnan las condiciones marcadas en las disposiciones vigentes y este pliego de subasta.

20.<sup>a</sup> El grupo se establecerá con una sola Central, que deberá situarse dentro de la zona urbana en Martorell y Subcentrales en Capellades, Igualada, Esparraguera, Olesa y Monistrol de Montserrat, y comprenderá la zona que se fija en el modelo prescrito en la condición 4.<sup>a</sup>

21.<sup>a</sup> El concesionario empezará los trabajos de instalación del grupo dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura de contrato, y en los sesenta días siguientes deberá tener instaladas la estación Central, las dos Subcentrales y todas las de abonados que lo habiáramos solicitado, por lo menos, treinta días antes de la terminación de este segundo plazo. Madrid 7 de Marzo de 1904.—El Director general, *Rendu*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien

trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Segovia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Julio Juan y Blánquez, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el Instituto de Pontevedra.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Julio Juan y Blánquez.

Licenciado en Ciencias físico-matemáticas. Tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado en la misma Facultad. Catedrático numerario por oposición, nombrado por Real orden de 24 de Marzo de 1903.

Desempeñó el cargo de encargado de la Clase de práctica de Geometría métrica de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central durante los cursos de 1900 á 1901, 1901 á 1902 y hasta el mes de Marzo de 1903, fecha de su nombramiento de Catedrático numerario.

En las oposiciones por virtud de las cuales ingresó en el Profesorado obtuvo el núm. 2 de la propuesta.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Huelva, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Miguel Durán y Gil; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del art. 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el depósito de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Santiago, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Rogerio Sánchez y García, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el Instituto de Ciudad Real.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Rogerio Sánchez y García.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras. Doctor graduado en la misma Facultad. Tiene aprobadas algunas asignaturas de la Carrera de Derecho.

Catedrático numerario por oposición, nombrado por Real orden de 31 de Mayo de 1902.

Ha sido Juez de oposiciones á Escuelas. Es autor de varias obras, una de las cuales, titulada «Los grandes literatos.—Estudio crítico de sus obras principales», está favorablemente informada por la Real Academia Española.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, vacantes en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Salamanca y Valladolid.

2.<sup>o</sup> Podrán concurrir á dicho traslado los Profesores que desempeñen plazas de la misma categoría que las anunciadas y los comprendidos en la Real orden de 25 de Febrero de 1902, dictada para cumplimiento del Real decreto de 14 de los mismos.

3.<sup>o</sup> Las condiciones para la resolución del concurso serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre último.

4.<sup>o</sup> Los concursantes elevarán las instancias á esa Subsecretaría acompañadas de sus hojas de servicios, en el plazo ya señalado, por conducto de sus Jefes respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se anuncie á concurso de traslado por tér-

mino de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza vacante de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Valencia, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas.

2.<sup>o</sup> Las condiciones para poder aspirar á este concurso, así como para su resolución, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903, dictada para cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 24 de los mismos.

3.<sup>o</sup> Los concursantes elevarán las instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, en el plazo mencionado en el párrafo 1.<sup>o</sup> de esta Real orden, por conducto de sus Jefes respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada *Tablas de reducción del cómputo hebreo al cristiano, y viceversa*, por D. Eduardo Jusué;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo al Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1900, se adquieran 250 ejemplares de la mencionada obra, con destino á las Bibliotecas públicas, y al precio de diez pesetas cada ejemplar, y con cargo al capítulo XVI, artículo único, concepto 38 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

*Real Academia de la Historia.*—Excmo. Sr.: Las *Tablas de reducción del cómputo hebreo al cristiano, y viceversa*, libro manuscrito de D. Eduardo Jusué, remitido por V. E. á informe de esta Real Academia, reúne en grado superior las condiciones de original, de relevante mérito y de gran utilidad para el estudio de la Historia, por lo cual es merecedor de ser comprendido para los efectos expresados por el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1900.

La utilidad resulta del nuevo método que sigue el autor para que el manejo de las tablas sea fácil, á la par que ajustado al riguroso cómputo de los tiempos. Las tablas primeras dan cabal idea del año hebreo desde que la Sinagoga adoptó la Era de la Creación, pero de suerte que pueda retrotraerse hasta el 3760 antes de la Era Cristiana, ó en todo el curso de la historia del Viejo Testamento. El género, la especie, el día inicial y la Pascua de cada uno de los años obedecen á un sistema de cálculo astronómico, que se repite en proporcionadas series y permite apreciar la extensión de los días comprendidos en cada mes y las ferias ó días de la semana á que aquéllos corresponden.

Conocido el año hebreo y su reducción general al cristiano, siguen otras tablas, en las cuales la reducción particular de las fechas hebreas á las cristianas es facilísima é indefectible. Sobre esta reducción, y viceversa, campea la originalidad del autor, que ha sabido guardar un justo medio entre la complicación de los métodos abstrusos, aunque exactos, seguidos por Sánchez Cerquero y por Isidoro Loeb, y los sobrados extensos ó mecánicos del P. Mariana y de Jalón.

Fundándose en la ley averiguada por el P. Mariana, y llevada á su última perfección por Mohamed Ellendi, calcula el Sr. Jusué el Molad ó nacimiento de todos los años anteriores á 4561 de la Creación y posteriores á 4808; y de este modo, puede decirse que todos los resultados tienen la garantía de una triple comprobación, la cual es muy necesaria cuando se trata de reducir las fechas hebreas á las cristianas, y viceversa; porque acontece que en las tablas sencillas, como en las de Jhalm, pueden ocurrir, y de hecho ocurren, equivocaciones, según lo ha demostrado Mr. Loeb, y en las que sólo entra el cálculo, como en las de este último autor, la distracción, no rara vez, importa equivocaciones no menos peligrosas, y acarrearán la incertidumbre.

En España, sobre todo, tenemos necesidad de un libro que tomase con seriedad, discreción y severa exactitud la parte cronológica relativa á la correspondencia del calendario cristiano con el hebreo.

Las obras del Padre Mariana y de Sánchez Cerquero, ni están á mano de todos, ni pueden inspirar confianza. La cronología hebrea hace gran papel en el estudio de la Historia y de la Arqueología españolas, como bien lo manifiestan, así los monumentos que ha dejado en el suelo ibérico el pueblo de Israel, como sus obras, que en manos de todos los doctos aun ahora publicadas en lengua castellana se estudian.

En una palabra, las dotes que reconoció la Academia en el autor de la *Tablas de reducción del cómputo musulmán al cristiano*, son las mismas que no puede menos de reconocer asimismo en la obra presente.

Este le parecer que esta Real Academia somete al ilustrado criterio de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Cesáreo Fernández Duro.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo ingresado en el Depósito de libros, con destino á las Bibliotecas públicas, 1.280 ejemplares de la obra *Episodios Militares*, por D. Antonio Ros de Olano, donativo de D.<sup>a</sup> Isabel Ros, Condesa de Ros;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias á dicha señora por su generoso

proceder, y que esta Real orden se publique en la GACETA DE MADRID para que sirva de satisfacción á la interesada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desierta la oposición anunciada para la provisión de la Auxiliaria del primer grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central por no haberse presentado opositor alguno á la convocatoria formulada por el Presidente del Tribunal; disponiendo al propio tiempo, con arreglo á lo preceptuado en el vigente Reglamento de oposiciones, que esta plaza de Auxiliar sea nuevamente convocada á oposición entre Doctores en el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el art. 16 del Reglamento para la Exposición general de Bellas Artes que ha de inaugurarse en el próximo mes de Abril;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á V. I. Presidente del Jurado para la admisión y calificación de las obras que á la misma se presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Escultura, por fallecimiento de D. Jerónimo Suñol y Pujol, que la desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso, que es el turno á que corresponde, entre los artistas comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898 y en la Real orden aclaratoria de 15 de Enero del año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento vigente para la concesión de la Orden civil de Alfonso XII;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Asamblea general á que dicho artículo se refiere, encargada de establecer y mantener las relaciones que como Corporación debe sostener la expresada Orden con el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, quede constituida en la siguiente forma: Presidente, D. Eugenio Montero Ríos; Vicepresidente, D. Marcelino Menéndez Pelayo; y Vocales, D. Fernando Díaz de Mendoza, D. Alejandro Ferrant, D. Bartolomé Maura, D. Adolfo Fernández Casanova, D. José Tragó, D. Augusto Fernández Victorio y D. Salvador Sobrini y Argullós.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por el Gobernador civil de Madrid remite la «Compagnie pour la fabrication des Compteurs et Materiel d'Usines à Gaz», la instancia suscrita por D. Emilio Berthier acompañada de los planos y Memoria descriptiva de un contador de energía eléctrica sistema «A. C. T.», solicitando su aprobación;

Resultando que se acompañan los documentos exigidos por el art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido y de sus condiciones mecánicas eléctricas y de construcción por la Verificación oficial de Madrid, ha merecido un dictamen favorable á su aprobación para el servicio público:

Considerando que los Ingenieros Verificadores proponen la admisión de este tipo de contadores:

Visto el precitado Real decreto de 26 de Abril de 1901 y los 25 y 32 de las Instrucciones reglamentarias de 22 de Julio del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la aprobación del contador de energía eléctrica sistema «A. C. T.» solicitado por la «Compagnie pour la fabrication des Compteurs et Materiel d'Usines à Gaz».

Es asimismo la voluntad de S. M. que se devuelva á la precitada Compañía el duplicado de la Memoria y planos con la nota de aprobación correspondiente, y que esta resolución, con la forma de comprobación de este aparato, se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Comprobación de este aparato.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro hasta 10 amperios, con error máximo de  $\frac{1}{2}$  por 100 para dicha lectura; un voltímetro hasta 115 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuenta segundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta 1.150 vatios y cuyo error *limite sea inferior* á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se comparan las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el art. 49 del actual Reglamento.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie, eliminando así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar 50 revoluciones completas y comparando la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación con la que acusa el contador, que será en el modelo presentado de constante 0,35 vatios horas.

$$\frac{63,000}{s} \text{ vatios}$$

siendo  $s$  el tiempo expresado en segundos que el disco ha empleado en dar 50 revoluciones.

Si las dos lecturas de los aparatos de medida acusan una diferencia entre sí mayor del 5 por 100 se repetirá la experiencia.

Si el Verificador lo juzga conveniente, hará pruebas á distintas cargas, y para deducir el consumo anotado por el contador  $W$  del tiempo  $s$  empleado en dar  $N$  revoluciones, aplicará la fórmula general

$$W = \frac{N \cdot 3600}{s} K \text{ vatios}$$

siendo  $K$  la constante del aparato en vatios.

Para precintar el contador, el Verificador sellará los siguientes órganos de regulación:

Los tornillos de regulación del imán permanente que sirven para variar la acción magnética que ejerce sobre el disco Foucault, y, por tanto, el par resistente del contador.

El puente montado en serie con la bobina principal situada encima del disco.

Los orificios que sirven para variar la auto-inducción de la bobina principal situada debajo del disco,

Las bobinas inductoras ó *stator* del motor de inducción.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete el tornillo de presión de la envuelta del aparato al pequeño vástago colocado en su proximidad, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaria.

#### ANUNCIOS

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Escultura, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la

cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Podrán tomar parte en el concurso, con arreglo á lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898 y Real orden aclaratoria de 15 de Enero de este año, todos los artistas premiados con medallas de primera, segunda ó tercera clase en Exposiciones Nacionales ó Universales, ó ex pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que hubieren obtenido sus plazas por oposición, equiparándolos á los artistas premiados con segunda medalla si hubieren cumplido satisfactoriamente con sus deberes reglamentarios, y sus envíos de obras obtuvieron calificación honorífica; considerando á los demás ex pensionados en grado inferior á los anteriores, pero superior al de los artistas premiados con medalla de tercera clase.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Subsecretaria, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 5 de Marzo de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Esta Subsecretaria hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Enfermedades de la infancia, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado, por Real orden de 15 de Febrero último, el siguiente Tribunal: Presidente, D. Francisco Criado, Catedrático de la Universidad Central. Vocales: D. Antonio Fernández Cacán, D. José Gómez Ocaña, D. Eugenio Gutiérrez, D. Andrés Martínez Vargas, D. Eduardo García del Real, D. Manuel Tolosa Latour. Y como suplentes: D. Arturo Redondo, D. Tomás Maestre, D. Eduardo Ledo, D. Hipólito Rodríguez Pinilla, D. Javier Lasso de la Vega y D. José Fernández Robina.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 31 de Octubre de 1903, se ha presentado la instancia del aspirante D. Ramón Ventín y Conde, el cual queda admitido á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifique ante el Tribunal su capacidad legal; y queda excluido D. Francisco Romero Molezún, por haber presentado su instancia fuera del plazo, según se justifica por el sello de entrada del Registro general de este Ministerio, estampado en la misma.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que la admisión ó exclusión con relación á la capacidad legal del aspirante admitido, por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuará por el Tribunal.

Madrid 7 de Marzo de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Esta Subsecretaria hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Higiene vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado, por Real orden de 15 de Febrero último, el siguiente Tribunal: Presidente: D. Amalio Jimeno, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. Félix Guzmán, D. José Gómez Ocaña, D. Juan Luis Höhr, D. Constantino Gómez Reig, D. Marcial Taboada, D. Enrique Salcedo. Y como suplentes: D. Tomás Maestre, D. Ildefonso Rodríguez, D. José Paso, D. Antonio Díez González, D. Hipólito Fairén y D. Federico Montalvo.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria que terminó el 31 de Octubre de 1903, se han presentado las instancias de los Aspirantes: D. Bartolomé Gómez, D. Vicente Ots, don Emilio Alonso, D. Leonardo Pérez, D. Federico Llanos, don Luis López Saccone, D. Arturo Cubells, D. Miguel Gayarre, D. Leopoldo Pérez, D. Antonio Urbatey, D. Rafael Navarro y D. Juan Manuel Pineda, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 7 de Marzo de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

En virtud de la comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Historia Universal vacante en la Universidad de Valencia, y lo manifestado por el Consejo de Instrucción pública, esta Subsecretaria hace público, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, que el Vocal propuesto por el citado Consejo, y nombrado por Real orden de 30 de Noviembre de 1903, es D. Urbano González Lacalle, y no don Damián, como por error de copia, apareció en el anuncio de esta Subsecretaria, fecha 4 de Febrero del corriente año, inserto en la GACETA del 13.

Madrid 10 de Marzo de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Esta Subsecretaria hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año, que por renuncia del Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Historia Universal moderna y contemporánea, vacante en la Universidad de Valencia, don Casáreo Fernández Duro, han sido nombrados, por Real orden de 15 de los corrientes, Presidente y Vocal del mismo D. Miguel Morayta, Catedrático de la Universidad Central, y don Adolfo Herrera Chiesanova, individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Madrid 25 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.



MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

ESCALAFÓN de Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1892 y 1.º del de 29 de Julio último (1).

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS						OBSERVACIONES	
				Años.....	Meses.....	Días.....	EN LA CLASE			AL ESTADO				
							Años..	Mes..	Días..	Años..	Mes..	Días..		
565	D. Gregorio Rico y Montalvo.....	En la Intervención de Hacienda de Zamora.....	Valladolid.....	39	»	»	»	6	19	»	6	19	»	»
566	D. Juan Cereceda Muñiz.....	En la Tesorería de Hacienda de Lérida.....	Alicante.....	42	1	25	»	6	14	22	10	22	»	»
567	D. Luis Casanova y Garrido.....	En la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación.....	Granada.....	35	9	12	»	6	10	13	10	13	»	»
568	D. Ramón Ortiz de Taranco y Pose.....	En la Tesorería de Hacienda de León.....	Coruña.....	50	7	5	»	6	»	29	»	8	»	»
569	D. Julio Botella y Donoso Cortés.....	En la de Burgos.....	Madrid.....	33	1	13	»	6	»	13	11	28	»	»
570	D. Juan José Bonifaz Rico.....	En la de León.....	Soria.....	26	1	6	»	6	»	»	»	»	»	»
571	D. Faustino Wenceslao Fernandez Villabril- lle y Díaz.....	En la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	»	»	»	»	»	6	»	»	6	»	»	»
572	D. Francisco López Frutos.....	En la Intervención general.....	Madrid.....	49	11	2	»	5	22	19	5	19	»	»
573	D. Hermógenes Marín Rodríguez.....	En la Tesorería de Hacienda de Soria.....	Logroño.....	57	8	11	»	5	20	27	10	28	»	»
574	D. Abelardo Rieta Blanco.....	En la Administración de Hacienda de Pontevedra.....	Albacete.....	60	»	22	»	5	16	25	3	27	»	»
575	D. Fernando Cano y Sierra.....	En la Intervención de Hacienda de Murcia.....	Málaga.....	53	1	28	»	5	14	27	11	28	»	»
576	D. Juan Oliver y Mulet.....	En la de Baleares.....	Baleares.....	45	6	12	»	5	4	20	10	26	»	»
577	D. Matías Jarque Benedito.....	En la de Gerona.....	Castellón.....	65	1	6	»	4	3	40	»	15	»	»
578	D. Fermín Pérez Camino.....	En la Administración de Hacienda de Segovia.....	Santander.....	35	9	8	»	4	2	15	8	28	»	»
579	D. Federico Maldonado Hernández.....	En la Intervención de Hacienda de Valladolid.....	Navarra.....	45	5	13	»	3	16	13	9	1	»	»
580	D. Laureano García Solalinde y Melena.....	En la Subsecretaría.....	Zamora.....	36	3	7	»	3	12	9	11	5	»	»
581	D. Vicente Mota Morales.....	En la Dirección general de lo Contencioso del Estado.....	Toledo.....	48	3	13	»	3	»	27	11	28	»	»
582	D. Antonio Rojo Sanfrutos.....	En la del Tesoro público.....	Madrid.....	43	9	7	»	3	»	25	11	5	»	»
583	D. Patricio Pueyo Morláns.....	En la de lo Contencioso del Estado.....	Huesca.....	59	4	19	»	3	»	24	11	24	»	»
584	D. Andrés Borrego García.....	En la de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Salamanca.....	47	4	5	»	3	»	20	7	9	»	»
585	D. Manuel Jalón y Fernández.....	En la de la Deuda y Clases pasivas.....	Pontevedra.....	30	5	»	»	3	»	11	5	17	»	»
586	D. Alejandro Guzmán Elizaga.....	En la Intervención general.....	Madrid.....	30	8	7	»	3	»	10	10	10	»	»
587	D. Francisco Hernández Caro.....	En la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Valencia.....	35	2	18	»	3	»	9	9	9	»	»
588	D. Virgilio Soler Pérez.....	En la Administración de Hacienda de Barcelona.....	Alicante.....	24	2	5	»	3	»	6	1	26	»	»
589	D. Jesús Luengo y Conde.....	En la Intervención de Hacienda de la Coruña.....	Madrid.....	27	»	8	»	3	»	5	4	6	»	»
590	D. Luis de Torres Ballesta.....	En la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Almería.....	25	8	3	»	3	»	2	8	»	»	»
591	D. José Marbán.....	En la Intervención de Hacienda de Madrid.....	Zamora.....	33	3	29	»	3	»	2	6	23	»	»
592	D. Enrique Asensi y Bernabeu.....	En la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Alicante.....	23	8	28	»	3	»	»	7	»	»	»
593	D. Carlos Saura Navarro.....	En la Tesorería de Hacienda de Baleares.....	Zaragoza.....	30	1	27	»	2	26	»	2	26	»	»
594	D. Alvaro Palao y Neira.....	En la de Burgos.....	Orense.....	39	10	11	»	2	21	8	5	10	»	»
595	D. César Cobián de Rouffignac.....	En la Administración de Hacienda de Orense.....	Pontevedra.....	27	8	6	»	2	18	8	5	16	»	»
596	D. Luis Buelta.....	En la Intervención de Hacienda de Málaga.....	Guipúzcoa.....	32	5	12	»	2	16	5	5	5	»	»
597	D. Esteban Zuloaga Mañueco.....	En la Administración de Hacienda de Palencia.....	Valladolid.....	23	»	5	»	2	16	»	2	16	»	»
598	D. Casimiro Reparaz Goizueta.....	En la Tesorería de Hacienda de Murcia.....	Francia.....	27	10	11	»	2	10	»	2	10	»	»
599	D. Ildefonso Roldán Salcedo.....	En la Intervención de Hacienda de Valencia.....	Málaga.....	29	6	2	»	2	8	»	2	8	»	»
600	D. Juan Lavilla y Jove.....	Administrador depositario especial de Hacienda de Ibiza.....	Baleares.....	34	8	4	»	»	22	7	4	29	»	»
601	D. Balmacio Iglesias García.....	En la Intervención de Hacienda de Barcelona.....	Cáceres.....	24	»	26	»	»	12	»	»	12	»	»
602	D. Carlos Fernández de Cos.....	Recaudador de los derechos de navegación de la Aduana de Málaga.....	Santander.....	46	2	3	»	»	»	2	5	4	Electo.	»
CESANTES														
1	D. Mariano Molina y Hernández.....	En la Tesorería de Hacienda de Badajoz.....	Murcia.....	57	10	28	13	7	5	19	3	25	»	»
2	D. Juan Rodríguez Guirao.....	En la Intervención de la Contaduría de la Dirección general de la Deuda pública.....	Albacete.....	44	6	24	13	7	3	18	8	3	»	»
3	D. Eduardo Mesegner Tejada.....	En la Administración de Contribuciones de Orense.....	Badajoz.....	78	2	18	13	3	12	21	3	12	»	»
4	D. José Ramos Moreno.....	Recaudador de los derechos de navegación de la Aduana de Málaga.....	Málaga.....	44	8	7	12	5	4	15	4	5	»	»
5	D. Juan Alvarez García.....	Investigador de Hacienda.....	Oviedo.....	67	8	21	11	11	9	18	7	22	»	»
6	D. José Brieve y Mateo.....	En la Administración de Contribuciones de Badajoz.....	Soria.....	62	6	17	11	10	2	27	4	2	»	»
7	D. Julián Alfageme Crelgo.....	En la Intervención de Hacienda de Logroño.....	Zamora.....	63	9	4	11	3	7	27	»	27	»	»
8	D. Antonio Hinojosa y del Caz.....	En la Dirección general de la Deuda pública.....	Madrid.....	54	11	9	10	10	12	26	7	16	»	»
9	D. José Andueza Oláiz.....	En la Intervención de Hacienda de Burgos.....	Santander.....	49	»	7	10	8	27	24	4	»	»	»
10	D. Justo González Rufo.....	En la Administración de Hacienda de Jaén.....	Sevilla.....	39	11	»	10	8	5	20	1	16	»	»
11	D. José Garrido Herrera.....	En el Registro fiscal de la propiedad de Cádiz.....	Sevilla.....	58	6	13	10	7	18	14	9	24	»	»
12	D. Eduardo Madariaga y López.....	En la Administración de Hacienda de Logroño.....	Alava.....	57	7	8	10	7	9	10	7	9	»	»
13	D. José Reverter y Mora.....	En la Tesorería de Hacienda de Barcelona.....	Tarragona.....	49	9	12	10	5	16	13	7	»	»	»
14	D. Carlos Cardona Sanchiz.....	En la de Almería.....	Madrid.....	72	1	2	10	4	18	32	2	27	»	»
15	D. Antonio Migueles y López.....	En la Intervención central.....	Madrid.....	43	11	5	10	3	»	17	9	13	»	»
16	D. Didimo Olea García.....	En la Administración de Hacienda de Madrid.....	Zamora.....	44	6	11	10	1	2	10	1	2	»	»
17	D. Juan Bautista Ferrer y Bellver.....	En la Intervención de Hacienda de Castellón.....	Valencia.....	49	7	22	9	10	19	21	2	»	»	»
18	D. Antonio Ramiro Fernández.....	En la de Granada.....	Jaén.....	63	6	21	9	9	26	13	»	12	»	»
19	D. José Geijo Tarancón.....	En la Administración de Contribuciones de Gerona.....	Madrid.....	50	4	4	9	9	16	24	1	15	»	»
20	D. Telesforo Bustinduy y Polo.....	En la Administración de Hacienda de Santander.....	Huesca.....	51	»	28	9	8	11	13	2	28	»	»
21	D. Manuel Novo y Colson.....	Administrador subalterno de Hacienda de Guantánamo (Cuba).....	Cádiz.....	44	10	27	9	8	»	11	8	»	»	»
22	D. Antonio Casanova y Méndez de Sotomayor.....	En la Intervención de Hacienda de Logroño.....	Málaga.....	55	5	10	9	7	24	29	5	18	»	»
23	D. Emilio Iráyoiz y Espinal.....	En la Intervención general.....	Navarra.....	41	11	18	9	6	15	12	9	10	»	»
24	D. Constantino López Sierra.....	En el Registro fiscal de la Propiedad de Málaga.....	Oviedo.....	43	9	»	9	5	24	18	3	7	»	»
25	D. Bernabé Jiménez Blázquez.....	En la Administración de Hacienda de Valencia.....	Soria.....	40	1	13	9	5	14	17	8	7	»	»
26	D. Angel González Francés.....	En la de Badajoz.....	Zamora.....	69	4	18	9	4	9	37	2	17	»	»
27	D. José Salgado y López.....	Administrador subalterno de Hacienda de Lalin.....	Pontevedra.....	51	7	21	9	4	6	9	6	21	»	»
28	D. Manuel de Villar Mendivil.....	En la Administración de Hacienda de Baleares.....	Cádiz.....	57	2	4	9	3	29	29	6	17	»	»
29	D. Leopoldo Moreno Miguél.....	En la de Santander.....	Zaragoza.....	47	7	13	8	11	29	21	»	8	»	»
30	D. Julián Clavel Agut.....	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Tarragona.....	Valencia.....	42	5	»	8	10	16	8	10	16	»	»
31	D. Saturnino López Torres.....	Secretario de la Delegación de Hacienda de Valladolid.....	Zamora.....	65	11	24	8	8	6	31	7	16	»	»
32	D. Pedro León de Retes.....	En la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.....	Madrid.....	35	8	17	8	8	»	12	2	15	»	»
33	D. Faustino Sáiz Arnáiz.....	En la Tesorería de Hacienda de Palencia.....	Burgos.....	40	5	2	8	7	23	21	2	13	»	»
34	D. José Patricio López y Guillot.....	Guardaalmacén de efectos estancados de Huesca.....	Teruel.....	70	9	14	8	7	23	17	2	19	»	»
35	D. Emilio Echepare y López.....	En la Tesorería de Hacienda de Cádiz.....	Santander.....	36	4	3	8	6	28	11	6	21	»	»
36	D. Inocencio Coronado y Pueyo.....	En la Investigación de Hacienda de Gerona.....	Huesca.....	64	11	13	8	6	23	13	1	13	»	»
37	D. Eduardo de Mora y Mateos.....	En la Administración de Contribuciones de Cuenca.....	Cádiz.....	63	9	7	8	5	19	18	»	7	»	»
38	D. Adolfo Blanco de Huerta.....	En la Administración de Hacienda de Logroño.....	Barcelona.....	41	9	11	8	3	24	15	3	14	»	»
39	D. Andrés Cañibano Alvarez.....	Perito de la riqueza urbana de Valladolid.....	Zamora.....	51	11	14	8	3	2	11	9	29	»	»
40	D. Francisco del Río y Díez de Bulnes.....	Vista de la Aduana de la Habana.....	Madrid.....	34	1	23	8	3	»	10	4	15	»	»
41	D. Rufino Cano de Rueda.....	En la Administración de Hacienda de Segovia.....	Valladolid.....	35	10	»	7	11	24	7	11	24	»	»
42	D. Eduardo Jiménez Sagarbinaga.....	En la de Santa Clara (Cuba).....	Córdoba.....	54	1	23	7	11	15	28	3	12	»	»
43	D. José Cámara y Morillo.....	En la Administración de Contribuciones de Lérida.....	Guadalajara.....	39	2	»	7	11	9	21	6	10	»	»
44	D. Juan Lechuga Romero.....	En la Administración de Hacienda de Barcelona.....	Jaén.....	40	7	»	7	10	28	12	»	12	»	»
45	D. Manuel Pavao de Federico.....	En la Investigación de Hacienda de Almería.....	Granada.....	50	8	21	7	9	1	17	10	6	»	»
46	D. Juan Faure Minguet.....	En la Tesorería de Hacienda de Málaga.....	Valencia.....	43	8	4	7	7	13	9	7	13	»	»

(1) Véase la GACETA de ayer

(Continuará.)

## BANCO DE ESPAÑA

## SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	12 Marzo 1904		5 Marzo 1904		PASIVO	12 Marzo 1904		5 Marzo 1904	
	Pesetas.		Pesetas.			Pesetas.		Pesetas.	
<i>Oro en Caja.</i>	12 Marzo 1904.	5 Marzo 1904.							
Del Tesoro.....	3.441.805,98	3.312.714,38	365.640.286,21	365.475.956,95	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
De particulares.....	253.645,05	218.407,39			Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000		
Del Banco.....	361.944.835,18	361.944.835,18			Ganancias y pérdidas.....	8.771.312,54	8.129.687,44		
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:									
Del Tesoro.....	9.437.816,21	8.854.173,72			Billetes en circulación.....	1.611.828.900	1.612.243.050		
De particulares.....	43.376,78	34.894,68	44.826.497,92	44.309.265,22	Cuentas corrientes.....	638.252.292,20	629.588.495,29		
Del Banco.....	35.345.304,93	35.420.196,82			Cuentas corrientes, oro.....	297.021,83	253.302,07		
Plata.....			486.444.563,58	485.217.265,04	Depósitos en efectivo.....	34.741.305,02	35.135.091,03		
Corresponsales en pueblos.....			6.906.457,18	6.152.109,79	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	52.092.776,35	44.838.643,50		
Descuentos.....			700.000.000	700.000.000	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	83.433.252,66	96.683.400,45		
Pagarés del Tesoro, Ley 2 Agosto 1899..			207.502.414,96	205.080.247,43	Reservas sobre la Renta de Tabacos.....	10.370.607,88	10.370.607,88		
Idem comerciales.....			191.054.806,08	192.438.257,48	Reservas de contribuciones.....	30.417.360,71	26.669.228,27		
Cuentas de crédito.....			108.429.499,87	108.909.709,56	Reservas de contribuciones, oro.....	8.077.384,21	8.130.339,22		
Préstamos y créditos con garantía. Comerciales.....			1.929.426,25	1.718.933,62	Tesoro público por ingresos de Aduanas en oro.....	5.340.814,18	4.705.407,22		
Efectos á cobrar en el día.....			12.270.000	12.270.000	Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	8.786.929,42	9.337.361,07		
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos....			13.911.484,54	12.851.205,70	Tesoro público por pago de amortización é intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	3.663.817,73	4.923.132,72		
Otros valores de Cartera.....			369.250.261,25	369.250.261,25	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	244.042,49	244.042,49		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....			4.727.415,17	4.748.752,26	Diversas cuentas.....	9.188.539,67	9.898.220,34		
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....									
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....			538.576,20	668.858,34					
Anticipo al Tesoro público, Ley de 14 de Julio de 1891.			150.000.000	150.000.000					
Bienes inmuebles.....			12.101.852,22	12.084.923,69					
			2.675.533.541,43	2.671.175.746,33					

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos públicos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, Tomás Castellano.

671—X

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve á las trece, por el orden de nóminas que se expresan á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar, para todas las clases, en las oficinas de la Intervención citada, establecidas en la calle de Atocha, núm. 15.

Los pensionistas por cruces se presentarán á la revista los domingos, con las variantes de horas que están indicadas en cada grupo.

Día 2 de Abril de 1904.

Remuneratorias.—Exclaustrados.—Secuestros y Cesantes de todos los Ministerios.

Día 3, de nueve á doce.

(Cruces.) Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.—Soldados, letras A á LL.

Día 4.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5.

(Retirados.)—Coroneles.—Tenientes Coroneles y Plana Mayor de Jefes.

Día 6.

(Retirados.)—Marina y Comandantes.

Día 7.

(Retirados.)—Capitanes.—Tenientes y Alféreces.

Día 8.

(Retirados.)—Sargentos.—Cabos y Plana Mayor de tropa.

Día 9.

Montepío Militar, letras A y B

Día 10, de nueve á doce.

(Cruces.)—Soldados, letras M á Z.

Día 11.

Montepío Militar, letras C, D y E.

Día 12.

Montepío Militar, letras F y G.

Día 13.

Montepío Militar, letras H, I, J, K, L y LL.

Día 14.

Montepío Militar, letras M y N.

Día 15.

Montepío Militar, letras O, P y Q.

Día 16.

Montepío Militar, letras R y S.

Día 18.

Montepío Militar, letras T á Z.

Día 19.

Montepío Civil, letras A y B.

Día 20.

Montepío Civil, letras C, D y E.

Día 21.

Montepío Civil, letras F, G, H, I, J y K.

Día 22.

Montepío Civil, letras L, LL y M.

Día 23.

Montepío Civil, letras N., O, P y Q.

Día 25.

Montepío Civil, letras R y S.

Día 26.

Montepío Civil, letras T á Z.

Día 27.

Retirados, soldados.

Día 28.

Provisionales de Ultramar.

## OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas. Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendido en papel de dos pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que

hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.  
2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Superiores y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862 se consigne este derecho en los Reales Despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10.º Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11.º Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 8.º del art. 63 de la Ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos tuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores, y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1900, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuren en las nóminas provinciales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y residan en la Península, pasarán la revista personalmente, aunque se hallen incluidos en las excepciones determinadas anteriormente, y tendrán obligación de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observación 2.ª

10.ª Las fes de vida han de llevar la fecha de 25 del corriente mes en adelante.

11.ª Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias

autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.<sup>a</sup>, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia, ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.<sup>a</sup>

12.<sup>a</sup> Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término del tercer día.

13.<sup>a</sup> A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se le suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—El Director general, P. S. Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

Sección de Reformas Sociales.

Cuarto y último llamamiento á los que se crean con derecho á reclamar contra la Sociedad *Société Générale* en lo relacionado con sus operaciones de seguros sobre accidentes del trabajo.

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1903, publicada en la GACETA del día 13 del mismo mes y año, se hace saber al público, como cuarto y último anuncio, que la Compañía de seguros contra accidentes del trabajo, titulada *Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles* ha cesado de operar en ese ramo de seguros, por traspaso de su cartera á la Sociedad anónima española *Hispania*, y que las personas ó entidades que se crean con derecho á reclamar por ese concepto de seguros de accidentes del trabajo contra la Compañía que cesa, lo hagan en instancia dirigida al Sr. Ministro Jefe de este Departamento en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin que pasada esta fecha se admita ninguna nueva reclamación y procediéndose á la devolución de la fianza.

El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 7 del mes corriente para adquirir en subasta pública 50 toneladas de hilo de hierro galvanizado, de 4 milímetros de diámetro, con destino á las líneas telegráficas del Estado, á continuación, se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base para la referida subasta.

Pliego de condiciones, con arreglo al que deberán adquirirse 50 toneladas de hilo de hierro galvanizado, de 4 milímetros de diámetro, con destino á las líneas telegráficas del Estado.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga, si el que le corresponde fuera festivo.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitación, es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público, Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe del material á subastar, al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, de tal fecha, y en los Almacenes de Telégrafos de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, las 50 toneladas de hilo de hierro galvanizado, de 4 milímetros de diámetro; al precio de ..... pesetas la tonelada. Y para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago que acredita haber consignado la fianza de ..... de pesetas prevenida.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la subasta.

En el mencionado Registro donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada una el número de orden que le corresponda, entregando recibí del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiera.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto ó cualquiera otra circunstancia que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado con una sola fianza dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá en el acto.

A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.<sup>a</sup>, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.<sup>a</sup> La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.<sup>a</sup> En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid, dentro de dicho término, la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que, si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento de acta ó actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

7.<sup>a</sup> La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos, pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos. En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.<sup>a</sup> La entrega del material deberá hacerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la fecha del otorgamiento de la escritura, sin prórroga ni ampliación alguna, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificado.

9.<sup>a</sup> El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones facultativas que en el presente pliego se citan, quedando el contratista responsable de los transportes, extravíos, desperfectos y cambios que experimente el mismo.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán á esta Dirección general.

10.<sup>a</sup> Si del reconocimiento que, según la condición anterior, ha de hacerse del material subastado resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla, en el término de treinta días, á contar desde el en que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

11.<sup>a</sup> En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones anteriores ó por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del todo ó parte del que faltare, de ser admitido alguno, respondiendo la fianza constituida, el importe del material admitido y los bienes del contratista, si aquéllos no alcanzaren, del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

12.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso al de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente; con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

13.<sup>a</sup> El tipo máximo por que se admiten proposiciones, es el de 570 pesetas tonelada.

14.<sup>a</sup> La entrega se verificará en los Almacenes de Telégrafos de los puntos que á continuación se mencionan, y en la proporción numérica siguiente:

Madrid.....	10 toneladas.
Barcelona.....	10
Sevilla.....	10
Valladolid.....	10
Zaragoza.....	10
	50

15.<sup>a</sup> El importe del material recibido en definitiva se satisfará al contratista por libramiento contra el Tesoro, que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de aquélla y con cargo al concepto 2.<sup>o</sup> del capítulo XVIII, art. 2.<sup>o</sup> del Presupuesto vigente.

16.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á satisfacer el 1 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

17.<sup>a</sup> Verificada la recepción total, y acordado el pago del material, se devolverá la fianza definitiva al contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.<sup>a</sup> El alambre será de hierro cilindrado, de primera calidad, de sección circular, presentando una superficie tersa é igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme en toda su extensión, contándose éste sobre la capa de cinc.

2.<sup>a</sup> Deberá soportar sin romperse un peso de 500 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Deberá alargarse el 16 por 100 de su longitud y arrollarse alrededor de sí mismo, tocándose sus vueltas unas con

otras, sin romperse ni agrietarse el hierro, y sometido al aparato de torsión deberá sufrir sin romperse dieciocho vueltas.

4.<sup>a</sup> Debe resistir, sin romperse, cuatro dobles en ángulo recto, en direcciones opuestas, en una superficie semicircular, de diez milímetros de radio.

5.<sup>a</sup> Cada una de las pruebas de alargamiento, torsión y flexión, deberán efectuarse sobre trozos de quince centímetros de longitud, que no hayan servido para ninguna otra prueba.

6.<sup>a</sup> Deberá estar bien galvanizado, con cinc de buena calidad, sin manchas, grietas, ni soluciones de continuidad, siendo su espesor uniforme, estando perfectamente adherido al hierro.

7.<sup>a</sup> Que sumergido el alambre en una disolución de sulfato de cobre, al 20 por 100 de su peso en agua, ha de resistir cuatro inmersiones de un minuto cada una, sin que aparezca en la superficie del alambre el color rojo metálico, debiendo limpiarse con papel secante, después de cada inmersión, el depósito negro purulento que se forma; arrollando el alambre en un cilindro de un diámetro doble al del suyo, de manera que las vueltas se toquen entre sí, no deberá agrietarse, ni descascararse la capa de cinc. Ambas pruebas, deberán efectuarse sobre trozos que no hayan sido sometidos á otras.

8.<sup>a</sup> Todas las pruebas deberán hacerse ó referirse á la temperatura de 20 grados centígrados y sobre muestras sacadas de los diferentes rollos, cuidando que éstas no sean de la parte del hilo que forman los cabos de aquéllos, tomando el término medio en total de las experiencias, y debiendo probarse, por lo menos, el 5 por 100 de los mismos.

9.<sup>a</sup> Cada rollo contendrá de 450 á 500 metros de longitud, con un diámetro interior de 40 á 50 centímetros, formando un solo cabo, sin unión, soldadura, ni empalme intermedio.

10.<sup>a</sup> Los extremos de cada rollo tienen que estar plegados sobre sí mismos, en forma de gancho, para que puedan encontrarse fácilmente y evitar que se enrede el hilo al desarrollarlo.

11.<sup>a</sup> Si resultase que más de un 5 por 100 de los rollos ensayados no sufrieran las pruebas antes indicadas, se rechazará toda la partida; pero, en este caso, la Dirección general podrá autorizar, á petición del contratista, que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan con las condiciones que se exigen.

Madrid 7 de Marzo de 1904.—El Director general, Rendueles.—Rubricado.—Aprobado.—SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.<sup>o</sup> de la carretera de Toledo á Avila, sección segunda del Arroyo de las Tenerías á Avila, en la provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata es de 160.620,73 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 11 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Marzo de 1904.—El Director general, Luis Espada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.<sup>o</sup> de la carretera de Toledo á Avila, sección segunda del Arroyo de las Tenerías á Avila, en la provincia de Avila, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.<sup>o</sup> de la sección primera de la carretera de Cidones al Valle de Regumiel, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 84.905,50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente

te del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 11 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Marzo de 1904.—El Director general, *Luis Espada*.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección primera de la carretera de Cidones al Valle de Regumiel, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre de 1902, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Puente de la Hermida, de la carretera de Cabuérniga á la Hermida, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 340.244,20 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 11 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 17.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Marzo de 1904.—El Director general, *Luis Espada*.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . según cédula personal, núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Puente de la Hermida, de la carretera de Cabuérniga á la Hermida, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1903, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Puente Cesures al puerto de Carril, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 88.940,34.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 11 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Marzo de 1904.—El Director general, *Luis Espada*.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Puente Cesures al Puerto de Carril, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Julio de 1900, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del Puente de Alcoer sobre el río Guadiela en la carretera de Huete á Tortuera, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 143.551,91 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 11 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 7.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Marzo de 1904.—El Director general, *Luis Espada*.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . según cédula personal número . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del Puente de Alcoer sobre el río Guadiela en la carretera de Huete á Tortuera, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### AVISO

El anuncio para la subasta de las obras del trozo primero de la Sección cuarta (Morón á Algodonales), de la carretera del kilómetro 456 de la de Madrid á Cádiz á Algodonales, provincia de Sevilla, publicada en la GACETA DE MADRID de 12 del corriente, señala la hora de las trece para el acto de la subasta, debiendo ser la de las once.

Madrid 12 de Marzo de 1904.—El Director general, *Es-pada*.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas fecha 24 de Febrero último, he acordado señalar para el día 7 de Mayo próximo, de once á once y media de su mañana, la subasta pública para el contrato de impresión del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia; la cual habrá de celebrarse en esta Delegación de Hacienda, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa:

**Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se celebre para la publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales» de esta provincia, que tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo.**

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Hacienda de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello; y de igual calidad al que estará de manifiesto en la oficina de la Administración.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor á

precio de contrata será el de 350, que conceptúa necesarios la Administración de Hacienda; y caso de necesitar alguno más, á propuesta fundada de la misma, se le abonará al precio de contrata.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista á la diferencia del precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que en este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente Ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de apurar la gubernativa.

9.ª La fianza de que se trata en la cláusula 7.ª consistirá en 250 pesetas en metálico ó su equivalencia en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador á la subasta han de consignarse precisamente 100 pesetas en metálico en la Depositaria Pagaduría, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se le retendrá ínterin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 15 céntimos de peseta por cada pliego de impresión de los trescientos cincuenta expresados en la cláusula 6.ª, y si la Administración de Hacienda hiciera en algún tiempo un pedido mayor, por los que exceda se abonará al contratista la cantidad que importen al mismo precio.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13.ª En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor; una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura dentro del término de tercer día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Delegación de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15.ª La subasta tendrá lugar en el despacho de la Delegación de Hacienda de la provincia, bajo la presidencia del señor Delegado, en el día y horas señalados, con asistencia del señor Interventor de Hacienda, Abogado del Estado, Administrador de Hacienda y Notario de Hacienda.

16.ª El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones al precio que le convenga.

17.ª La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18.ª Los derechos de subasta, anuncios en los periódicos oficiales, escrituras y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase el otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos por servicios públicos.

Pontevedra 9 de Marzo de 1904.—El Delegado de Hacienda, Rafael Pueyo. 237—S

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de . . . . céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

### Fabrica de Armas de Toledo.

#### AVISO

En el anuncio de subasta publicado el 9 del corriente, aparece por error involuntario lo que sigue: «Cada kilogramo de cartón para cajas, á 42 pesetas»; debiendo decir: «Cada quintal métrico de cartón para cajas, á 42 pesetas».

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Cuarta Inspección.

#### DISTRITO FORESTAL DE TERUEL

El día 13 de Abril inmediato, y hora de once y doce, tendrá lugar ante la Alcaldía del pueblo de Frías y simultáneamente en la oficina del distrito forestal de Teruel, la celebración de la primera subasta para la venta y aprovechamiento de 2.500 pinos del monte denominado «Pinar y Dhesa» de los propios de Frías; cuyos pinos cubican 1.186 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, 375 estereos de leña gruesa y 875 de ramaje, bajo el tipo de tasación de 15.000 pesetas, rigiendo; por lo que respecta á la subasta y á la ejecución del aprovechamiento, el pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas y el de económico-administrativas que estarán de manifiesto en las oficinas del distrito forestal de Teruel y en la Secretaría del Ayuntamiento de Frías, á fin de que puedan enterarse los que desean tomar parte en la licitación.

Valencia 7 de Marzo de 1904.—El Inspector, Victoriano Montés. 238—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en la sesión del día 24 de Diciembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la colocación de bordillos y construcción de pasos adoquinados en la zona circunvalada por las calles de Rondas, Paseo de San Juan, límite interior de Gracia y Universidad, bajo el tipo de pesetas 73.084,10 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 38 del pliego de condiciones, que junto con los demás documentos estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, a partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde Constitucional, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado el presente anuncio en la GACETA ó en el inmediato siguiente si resultase festivo, á las doce.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del ilustre Colegio de esta ciudad D. Mauricio Serrahima, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador, y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos, ó sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 3.654 pesetas 20 céntimos en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de colocación de bordillos y construcción de pasos en la zona circunvalada por las calles de Ronda, Paseo de San Juan, límite de Gracia y Universidad.»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente y al siguiente pliego de condiciones.

**Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la colocación de los bordillos exteriores de las aceras y construcción de los pasos adoquinados que faltan en las calles ya abiertas comprendidas dentro de la zona circunvalada por las calles de Rondas, Paseo de San Juan, límite interior de Gracia y Universidad.**

## CONDICIONES FACULTATIVAS

## CAPÍTULO PRIMERO

## Descripción de las obras.

## ARTÍCULO 1.º—Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y al plano y presupuesto que lo acompañan, la colocación de bordillos exteriores de las aceras y construcción de los pasos adoquinados que faltan en las calles ya abiertas comprendidas dentro de la zona circunvalada por las calles de Rondas, Paseo de San Juan, límite interior de Gracia y Universidad.

El contratista construirá las citadas obras sujetándose á los indicados documentos y á las instrucciones de la Jefatura de Urbanización y Obras, la cual ejercerá por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata, y resolverá aquellas dificultades ó cuestiones de detalle que puedan originarse durante el curso de los trabajos.

## ARTÍCULO 2.º—Desmontes.

Los desmontes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de los pasos adoquinados y sean necesarios para que queden situados todos ellos á las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista por la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 3.º—Bordillos.

Los bordillos exteriores de las aceras que han de colocarse en los arroyos, serán unas fajas de piedra análogas á las que existen en las calles del Ensanche, que, formadas de piezas de las condiciones indicadas en este pliego, tendrán veinticinco centímetros de amplitud, y se colocarán en las líneas límites de las aceras, para separarlas de dichos arroyos ó calzadas.

Las citadas fajas de piedra presentarán un resalto en el lado de las mismas, correspondientes á los arroyos mencionados, y en su cara exterior un pequeño talud.

## ARTÍCULO 4.º—Pasos adoquinados.

Los pasos adoquinados se emplazarán en los sitios precisos que al contratista indicará la Inspección facultativa de las obras, dando á los que se sitúen en los centros de las manzanas el ancho de dos metros, y el de tres á los de los extremos de las mismas, ó sean los inmediatos á los chaflanes.

Dichos pasos terminarán en las líneas de bordillos, y se les dará, en sentido transversal á las calles, la curvatura necesaria para que se adapten á los afirmados y no presenten resalto alguno; esta curvatura se indicará al contratista por la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 5.º—Adoquinado de los pasos.

Los adoquinados de los pasos constarán de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y de construido el empedrado, será de quince centímetros, y de un revestimiento de piedra de dieciocho á veinte centímetros de grueso, compuesto de adoquines colocados en hiladas perpendiculares á los bordillos, salvo en

aquellos puntos en que disponga lo contrario la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la de la capa de arena de fundación, y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuyas flechas en los diversos puntos que se adoquinen le será marcada por la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una hilada de adoquines paralela é inmediata á ellos, que tendrá una amplitud constante de veinte centímetros.

## CAPÍTULO II

## Materiales.

## ARTÍCULO 6.º—Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano cuyo tamaño sea apropiado para su objeto, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas y apropiada al uso á que se destine á juicio de la Inspección facultativa, que podrá hacer que sea pasada por la zaranda para obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

## ARTÍCULO 7.º—Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que deban exigirse en el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

## ARTÍCULO 8.º—Piedra para los bordillos.

La piedra para los bordillos será arenisca, compacta, homogénea, suficiente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destina; además, tendrá el grano no muy grueso, y procederá de las canteras de Montjuich, ó de otras que la suministren de las citadas circunstancias á juicio de la mencionada Inspección.

## ARTÍCULO 9.º—Piedra para los adoquines.

La piedra para los adoquines será arenisca, silicea, y estará dotada por lo menos de la dureza y demás buenas circunstancias de las que suministran las canteras de Montjuich conocidas con el nombre de «Morrot y Gallega», cuya piedra servirá de tipo á la Inspección facultativa.

Por lo demás, la piedra que emplee el contratista en adoquines, será dura, resistente y homogénea, de grano no grueso y exenta de defectos que la perjudiquen, teniendo derecho la Inspección facultativa á desechar la que no reúna estos requisitos, ó no sea igual á las muestras que, antes de empezar el contratista á acopiar adoquines, deberán ser por éste presentadas á la Jefatura de Urbanización y Obras, con el objeto de que puedan ser por él declaradas admisibles para los efectos de la contrata.

## ARTÍCULO 10.º—Forma y dimensiones de los adoquines.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: dieciséis á dieciocho centímetros de anchura, veinte á treinta de longitud y dieciocho á veinte de altura.

La cara superior de los adoquines se labrará con esmero con el punzón ó la escoda, de modo que quede perfectamente plana y que no queden desportilladas sus aristas. Las demás caras se sacarán á golpe de mazo ó con punzón, pero siempre cuidando de que formen superficies que no sean alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, dando á dichos adoquines la forma regular antes indicada.

Los planos generales de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

## ARTÍCULO 11.º—Piezas para los bordillos.

Las piezas para los bordillos que limitan el arroyo ó calzada, separándola de los andenes ó aceras para el paso de personas, tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán: veinticinco centímetros de amplitud, treinta y cinco de altura mínima, y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á sesenta centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuestas á los edificios, ofrecerá en su parte vistá ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará con la escoda y el tallante, hasta dejarla perfectamente plana, lo mismo que la cara superior y las verticales hasta la mitad de su altura; las mitades inferiores de estas últimas caras y la cara inferior ó de asiento, podrán sacarse á golpe de mazo y desbastarse con la escoda, haciendo de modo que el plano de esta última quede sensiblemente paralelo al de la superior ó que sean á éste perpendiculares á las caras de junta.

Las aristas de intersección de las caras visibles ó sea de la superior con la anterior en talud, se redondeará ligeramente con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

## CAPÍTULO III

## Modo de ejecución de las obras.

## ARTÍCULO 12.—Desmontes.

Las excavaciones que se practiquen para la apertura de la caja que deberá recibir el adoquinado ó bordillos, se efectuará con todo esmero y tendrá las dimensiones y forma exactas que sean necesarias para que la fundación y adoquinado propiamente dicho resulten de la forma y dimensiones á ellos asignados, y queden perfectamente emplazados dentro de las excavaciones.

## ARTÍCULO 13.—Mezclas.

La mezcla de cemento lento y arena estarán formadas de partes iguales de cemento y arena con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á brazo con batidera, hasta que resulte perfecta la unión de dichas materias; dicha mezcla se hará y se usará con aquellas precauciones que exige la naturaleza de los elementos que la constituyen.

## ARTÍCULO 14.—Bordillos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores

queden en el plano general de las aceras, y que no se adviertan resaltos é imperfecciones; al colocarlos se empleará mezcla de cemento lento y arena, cuidando de que el espesor aproximado de las juntas no exceda de unos ocho milímetros, las cuales se rellenarán de lechada de cemento rápido.

## ARTÍCULO 15.—Adoquinado.

Para construir el adoquinado de los pasos á través de los arroyos ó calzadas, se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándola de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesaria; después se extenderá una capa de arena del espesor necesario para que luego de regada, apisonada y de construido el adoquinado, resulte no ser aquél menor de quince centímetros; sobre dicha capa se colocarán los adoquines por hiladas rectas y perpendiculares al eje de las calles, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que haya de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas entrecruzadas y de manera que las de una hilada cualquiera disten á lo menos diez ó doce centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin se dará á los adoquines extremos la longitud que sea necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndoles descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido con estas precauciones el adoquinado que comprenda el paso, volverán á golpearse los adoquines con el pisón lo suficiente para que la flecha de la superficie quede reducida á la que haya de tener definitivamente el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamadas ordinariamente rigolas, se construirán en forma y con precauciones análogas á las anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrezcan irregularidades en sus superficies, aun cuando fuesen originados por asiento de tierras removidas por el mismo, así como aquellos en cuyo interior aparezcan, al examinarlos, huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

## ARTÍCULO 16.—Alineaciones y rasantes.

El contratista al construir las obras se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad.

## CAPÍTULO IV

## Disposiciones generales.

## ARTÍCULO 17.—Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá emplear en las obras en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán desde luego ser utilizados por la Jefatura de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

## ARTÍCULO 18.—Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir de su cuenta las reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarios.

La Jefatura de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiera, una carri-cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos del caballo y conductor.

## ARTÍCULO 19.—Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones en general y los productos de las mismas que no sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

## ARTÍCULO 20.—Materiales no utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Jefatura de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso que el contratista no efectuase dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista.

## ARTÍCULO 21.—Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras, deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 22.—Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente que con dicho contratista será responsable de los que quizá puedan originarse durante las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras hasta haber llenado dicho requisito.

ARTÍCULO 23.—*Supresión de obra.*

No podrá reclamar el contratista contra el Ayuntamiento, si al construir las obras se acordase que deje de establecerse alguno de los pasos aduquinados, por creerlo así conveniente aquella Corporación.

Únicamente, si con motivo de dicha supresión se llegara al caso previsto en el art. 50 del pliego de condiciones generales para obras públicas de 13 de Marzo último, podrá dicho contratista hacer uso de los derechos que en dicho pliego de condiciones se le concede.

ARTÍCULO 24.—*Plazo para empezar y terminar las obras.*

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata, dentro de los quince días, contados desde el de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día que las empiece, é ir las realizando con una rapidez proporcional al citado plazo de ejecución.

ARTÍCULO 25.—*Recepción provisional.*

Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche, que deleguen al efecto, si lo considerasen oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excelentísimo Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 26.—*Plazo de garantía.*

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verifique con las formalidades para ellas ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos, que provengan de asientos de terraplenes y de mala construcción de las mismas, á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio público las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 27.—*Recepción definitiva.*

La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultan definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 28.—*Condiciones generales para la contratación de obras públicas.*

Además de este pliego especial de condiciones, regirá en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación, dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 29.—*Obligaciones generales del contratista.*

Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo ordenase por escrito la Inspección facultativa de las obras.

**CONDICIONES ECONÓMICAS Y DE SUBASTA**ARTÍCULO 30.—*Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 31.—*Subasta.*

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Mauricio Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, ó bien cualquier otro Letrado que delegue dicho señor, en caso de ausencia ó enfermedad, y en general siempre que no pueda el mentado Sr. Serrahima verificar el bastanteo.

ARTÍCULO 32.—*Cantidad tipo para la subasta.*

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de sesenta y tres mil ochenta y cuatro pesetas con diez céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 33.—*Proposiciones.*

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra, que no excederá de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.—*Fianza ó depósito provisional.*

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera, será de tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas con veinte céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 35.—*Fianza definitiva.*

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 36.—*Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*

Sera obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y todos los demás en general que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 37.—*Transferencias y cesiones de derechos del rematante.*

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del re-

matante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 30 de estas condiciones, pero no se autorizarán por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista cuando lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado la subasta.

ARTÍCULO 38.—*Pago de las obras.*

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que después de aprobada el Acta de su recepción provisional expedirá el Jefe de Urbanización y Obras, sometiéndola á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de dicha certificación, dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada certificación será expedida por dicho Jefe en vista de la relación valorada, que, previa la oportuna medición de las obras ejecutadas, le remitirá oportunamente el facultativo encargado de la inspección directa de la contrata, cuyo facultativo aplicará al efecto á las diversas unidades de la obra construída el precio consignado en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el 14 por 100 de contrata é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con el producto de láminas del Empréstito de Ensanche autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, aclarado por Real orden de 29 de Enero de 1897, que lanzará á la circulación por suscripción pública, en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de la subasta de las obras, destinándose exclusivamente la parte de dicho producto necesario al pago de la correspondiente certificación de obras ejecutadas.

El contratista queda obligado á concurrir al acto en que aquélla se realice, y á suscribir el total número de láminas objeto de la suscripción, sujetándose á las condiciones impuestas por la Superioridad al autorizar dicho empréstito, de las cuales podrá enterarse en la dependencia correspondiente de este Ayuntamiento durante el tiempo que esté anunciada la subasta.

ARTÍCULO 39.—*Multas, trabajos á costa del contratista.*

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes, llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas. Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo fijado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlos por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas. Tanto las multas, como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes de dicho contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 35 y 36 de la Instrucción de 26 de Abril ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 40.—*Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente en cuanto resulten aplicables á esta contrata el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y el Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 41.—*Reclamaciones del contratista.*

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, indemnización de perjuicios ó rescisión del contrato ó hiciese en general reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego se prescribe.

ARTÍCULO 42.—*Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterá á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 31 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 43.—*Real decreto de 20 de Junio de 1902.*

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 44.—*Real orden de 28 de Julio de 1902.*

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 23, se entenderá adicionado con los que se consignaron en la Real orden de 28 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajos, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones adicionales de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 31 de Agosto de 1903.—El Jefe de la Sección segunda, Ubaldo Iranzo.—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., habitante en la calle de . . . . ., número . . . . ., piso . . . . ., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, plano y presupuesto que han de regir en la colocación de los bordillos exteriores de las aceras y construcción de los pasos adoquinados que faltan en las calles ya abiertas comprendidas dentro de la zona circunvalada por

las calles de Rondas, Paseo de San Juan, límite interior de Gracia y Universidad, se compromete á construir dichas obras con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de . . . . . (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 12 de Febrero de 1904.—El Alcalde Constitucional, G. de Boladeres.—P. A. del E. A., el Secretario accidental, G. Colomer Codina. 225—S

**Ayuntamiento de Bilbao.**

## ANUNCIO

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión pública ordinaria, celebrada el día 21 de Octubre del año próximo pasado, la prolongación de la calle de Castaños hasta su unión con la del Tivoli y abrir en toda su longitud la calle de Epalza, embas de la zona de Ensanche del Campo de Volantín, de esta villa, se convoca por el presente á los Sres. Capitulares de la Comisión de Ensanche y á los propietarios de los terrenos que han de ocuparse con las obras, D. Luis Briñas, D. Tomás J. de Epalza, D. Jaime Aguirre y D. Diógenes Orueta, á la reunión que previene el art. 31 del Reglamento de Ensanche de 19 de Febrero de 1877, la cual habrá de celebrarse en esta Alcaldía el lunes 21 del corriente, á las cuatro de la tarde, con objeto de tratar de las condiciones en que ha de verificarse la cesión de dichos terrenos.

Bilbao 10 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Pedro P. de Bilbao. 665—X

**Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).**

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, llevado á efecto por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos que á continuación se expresan, se les cita de nuevo por medio del presente edicto para que el día 27 del actual, á las nueve horas, se presenten ante dicha Corporación para ser tallados y reconocidos; apercibidos que de no hacerlo se les instruirá el respectivo expediente de prófugo.

*Mozos que se citan.*

Manuel Epifanio Eufasio Córdoba Corredor, hijo de Bernabé y de María, núm. 6 del sorteo.

Hermengildo Valentín Diego García Herrero, de Pascual y de Rosa, núm. 24 de ídem.

Brigido Demetrio Bueno Otalo, de Pedro y Dominga, número 40 de ídem.

Bonillo 9 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Francisco Arenas. M—675

**Ayuntamiento de Salas de los Infantes.**

D. Valeriano Rojo Gómez, primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde de esta villa de Salas de los Infantes.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo núm. 7 del alistamiento de esta villa Victoriano Manzano Olalla, hijo de Francisco y de Romana, natural de esta villa, de diecinueve años de edad, cuyas últimas residencias conocidas fueron Madrid y Robregordo, en la misma provincia, por el presente edicto se le cita nuevamente para que concurra ante este Ayuntamiento á ser tallado, reconocido y alegar las exenciones que le asistan, ó, en otro caso, remita los certificados que dispone el artículo 95 de la vigente Ley de Reclutamiento; apercibido que si no lo verifica hasta el día 30 del mes actual, se instruirá contra él expediente de prófugo, parándole el perjuicio consiguiente.

Salas de los Infantes 8 de Marzo de 1904.—Valeriano Rojo. P. S. M., el Secretario, Leonardo Molinero. M—676

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Jurisdicción civil.****Juzgados de primera instancia.****MONDOÑEDO**

D. Ignacio Hernández Díaz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Mondoñedo.

Hago saber: Que este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, pende demanda propuesta por D.ª Josefa Iglesias é Iglesias, con su marido D. Enrique Ron Rodríguez, y D.ª Rufina Iglesias, viuda, mayores de edad, labradores y vecinos de Villanueva de Lorenzana, en juicio declarativo de menor cuantía, contra D. Luis Longarela Monasterio, de mayor edad, casado, Maestro de Instrucción primaria y vecino de la parroquia de San Jorge, en el distrito municipal del indicado Lorenzana; D.ª Jacinta Longarela Monasterio, soltera, que no se sabe de su residencia, y los hijos y herederos de D. José Longarela Monasterio, de los que se dice ser inciertos y desconocidos los nombres y domicilios; sobre división de una casa y una huerta contigua á la misma, sitas en el lugar de Dodelle, término de la parroquia de dicha Villanueva de Lorenzana; en virtud de cuya demanda recayó la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Hernández Díaz.—Mondoñedo, Marzo 4 de 1904.—Por presentado el anterior escrito con la copia simple que le acompaña, únase aquél á la demanda declarativa de menor cuantía de su referencia, promovida por doña Josefa Iglesias é Iglesias con su marido D. Enrique Ron Rodríguez y D.ª Rufina Iglesias; se admite á tramitación por los del juicio declarativo de menor cuantía la expresada demanda, de la que se confiere traslado con emplazamiento á los demandados D. Luis Longarela Monasterio, D.ª Jacinta Longarela Monasterio y á los hijos y herederos que se desconocen de D. José Longarela Monasterio, para que dentro del término de nueve días, el primero comparezca y la conteste, y los demás, á quienes por ignorarse su domicilio se practicará la notificación y emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Juzgado é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el juicio: al primer otro, por hecha la manifestación que comprende á los efectos de la Ley del Timbre; al segundo, por hecha así bien la designación de domicilio á que se contrae para la práctica de las notificaciones y citaciones; y en virtud de lo que se interesa en el consignado en dicho precedente escrito, entréguese las cédulas personales exhibidas al Procurador D. Prudencio Rivas Vázquez. Lo acordó

así y firma S. S.: y doy fe.—Hernández.—Ante mí: P. H., Manuel Torviso García.»

Y en su consecuencia, por el presente se notifica y emplaza a los precitados demandados, ausentes en ignorado paradero, D. Jacinta Longarela Monasterio y los hijos y herederos del D. José Longarela Monasterio, a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan ante este referido Juzgado en el expresado juicio declarativo de menor cuantía; prevenidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Mondoñedo á 5 de Marzo de 1904.—Ignacio Hernández.—P. M. de S. S., P. H., Manuel Torviso García. 667—X

MOTRIL

D. Antonio Torres Almagro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Luis Huelin y Huelin, natural y vecino de Málaga, soltero, propietario, de cincuenta y seis años, hijo de D. Matias y de D.ª Matilde, de estatura regular, ojos melados, pelo cano, cara oval, color claro, sin particular, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde que tenga efecto su inserción en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser citado y emplazado para ante el Tribunal Superior, en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre lesiones y disparos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y si fuera habido lo citen de comparecencia en este Juzgado, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 7 de Marzo de 1904.—Antonio Torres.—Por su mandato, Evaristo Cabrera. JO—2024

SANTANDER

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa de efectos á Soledad Arce contra Isidoro Fernández Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á Derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido proceado, de treinta y ocho años, soltero, hijo de Petronilo y María, de oficio jornalero, natural de Malagón, partido de Piedrabuena, y vecino de Santander, calle del Rincón, y sin instrucción.

Dada en Santander á 3 de Marzo de 1904.—Francisco Martínez Valdés.—P. S. M., J. Gonzalo Pelayo. JO—2026

VILLACARRIEDO

El Sr. D. Miguel de la Vallina y Subirana, Juez de instrucción de Villacarriedo, tiene acordado, en cumplimiento de orden superior, se cite á D. Manuel Crespo Fernández, vecino de Selaya, para que como jurado comparezca ante la Audiencia provincial de Santander los días 14 y 15 de Abril próximo, á las diez de la mañana, para conocer de las causas por robo contra Ramón Mayor y por homicidio contra Cándido Taladrá; bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Y para que conste, firmo la presente en Villacarriedo á 30 de Enero de 1904.—Miguel de la Vallina.—Por su mandato, R. del Riancho. JO—2132

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Joaquín García por infracción de la Ley de Caza, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 26 del actual, y á las diez horas del mismo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la Ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1904.—V.º B.º—Ordóñez. El Secretario, José Ballesteros. JO—2136

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Alejandra López por lesiones, se ha acordado se cite á la misma por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 de Marzo próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la Ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Febrero de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario, José Ballesteros. JO—2135

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruye contra un individuo conocido por el sobrenombre de «El Lorito» por lesiones á José Martínez Navarro, se ha acordado se cite al primero por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 de Marzo próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la Ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que

intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 22 de Febrero de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario, José Ballesteros. JO—2134

Jurisdicción Eclesiástica.

MADRID

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Dr. Don Javier Vales Failde, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Vizoso López, cuyo paradero se ignora, para que en el término de doce días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto á conceder ó negar el consejo prevenido por la Ley á su hijo D. Higinio Vizoso Seselle, que intenta contraer matrimonio con D.ª Gregoria Gómez Campo; con apercibimiento de que si no comparece se dará al expediente el curso que le corresponda.

Madrid 12 de Marzo de 1904.—Dr. Javier Vales Failde.—Ante mí: Ldo. Antonio Sánchez Santillana. 664—X

ANUNCIOS OFICIALES

Granja Instituto de Castilla la Nueva.

Se venden en pública subasta 42 lotes de ganado sobrante y de desecho, vacuno, lanar, cerda y mular, pertenecientes á dicho Establecimiento, el día 26 del actual, á las once en punto de su mañana.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas del mismo todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, hasta el 25 corriente.

El pliego de condiciones se ha de manifesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—El Director, P. O., Bernardo Jiménez. 670—X

Sociedad española «Minas del Castillo de las Guardas».

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de Sres. Accionistas para el día 23 del corriente, á las once de la mañana, en el domicilio social, Gardoqui, 11, entresuelo.

Durante los diez días anteriores á la celebración de la Junta, estarán de manifesto en las oficinas de la Sociedad, para que puedan ser examinados por los Sres. Accionistas que lo deseen, el balance é inventario del último ejercicio y demás documentos referentes á la administración social.

El depósito de acciones que para la asistencia exige el artículo 17 de los Estatutos deberá hacerse, bien en la Caja social, ó bien en cualquier Establecimiento de crédito, presentando en las oficinas de la Sociedad el resguardo original de depósito ó la certificación de haberlo verificado.

A continuación se celebrará Junta general extraordinaria para tratar de la reforma de los Estatutos.

Bilbao 8 de Marzo de 1904.—El Presidente, Alfredo de Echevarría. 661—X

Esponjera del Sur de España.

Sociedad anónima.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha señalado el día 30 del presente mes para la celebración de la Junta general ordinaria, que se efectuará á las tres y media de la tarde, en el domicilio social, calle del Conde de Xiquena, número 4, bajo.

Los Sres. Accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que representen, pueden asistir á la Junta depositando sus acciones en la Caja social antes del día 29 del corriente.

Para la celebración de la Junta se necesitará la asistencia de Accionistas que representen cuando menos el 50 por 100 del capital social; pero se advierte que, por disposición de los Estatutos sociales, si en la reunión convocada no se reuniese aquel número, se celebrará otra sin previo aviso el día 5 de Abril próximo.

Los Sres. Accionistas, agrupados en número que represente por lo menos la quinta parte del capital social, podrán presentar al Consejo por escrito, y cinco días antes de la Junta, las proposiciones que tengan por conveniente, y que el Consejo admitirá ó no.

Madrid 13 de Marzo de 1904.—El Director Gerente, Secretario del Consejo, Santiago Rodríguez Illera.—V.º B.º—El Presidente, Eduardo Gasset. 666—X

«Eléctrica Lucense».

Balance en 31 de Enero de 1904.

Table with financial data for 'Eléctrica Lucense' showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas. Assets include Caja, Banco de España, Fábrica, etc. Liabilities include Capital, Fondo de reserva, etc.

Lugo 31 de Enero de 1904.—El Vicepresidente, Pedro Gallarza González. 669—X

Unión de Empresarios de Pompas Fúnebres.

(Sociedad anónima domiciliada en Madrid.)

Por acuerdo del Consejo de Administración, esta Sociedad celebrará Junta general extraordinaria de Accionistas el sábado 26 del corriente, á las cinco de la tarde, en su domicilio social, calle de Galileo, núm. 5, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Sancionar la autorización conferida al Sr. Gerente, con fecha 11 de Junio de 1903, respecto á la compra de patentes al Sr. López Cruz.

2.º Legalizar el nombramiento de la Comisión designada para resolver asuntos de actualidad, referentes al expediente que se instruye para la conducción de cadáveres á los Cementerios municipales, otorgando los contratos inherentes al caso.

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 33 de los Estatutos, los Sres. Accionistas que concurren á la Junta deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad una ó más acciones, que recogerán después de terminarse la sesión.

Lo que para conocimiento de los Sres. Accionistas se publica como primera convocatoria, de conformidad con lo que determina el art. 40 de los referidos Estatutos.

Madrid 12 de Marzo de 1904.—El Secretario, Antonio García Jiménez. 668—X

Compañía anónima Gal.

Fábrica de perfumería.—Madrid.

SEGUNDO EJERCICIO

Balance en 31 de Diciembre de 1903.

Table with financial data for 'Compañía anónima Gal.' showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas. Assets include Acciones, Diversos deudores, etc. Liabilities include Capital, Efectos á pagar, etc.

El Jefe de Contabilidad, Lesmes S. de Vicuña.—El Director Gerente, S. Echeandía. 662—X

Sociedad anónima Electra Hidráulica

Alavesa.

Balance general en 31 de Diciembre de 1903.

Table with financial data for 'Sociedad anónima Electra Hidráulica Alavesa' showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas. Assets include Caja, C. Martínez s/c, etc. Liabilities include Capital, 2.000 acciones, etc.

Vitoria 31 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—El Presidente, Cipriano Martínez.—El Tesorero, Vicente González de Sarralde.—El Encargado de la Contabilidad, Máximo O. de Echañen.—El Secretario, Sebastián Alonso. 663—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Marzo de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Observación (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Valor.

Table with columns: Observación (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Valor.

Datos meteorológicos del día 12 de Marzo de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID Cotización oficial del día 12 de Marzo de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 11, Día 12). Includes sub-sections for Deuda perpetua, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades.

Table titled 'Resumen general de pesetas nominales negociadas' with columns: Descripción, Valor.

Table titled 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras' with columns: Plaza, Tipo, Valor.

Bolsa de Bilbao. Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS Guia oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Carretas, 23 y 25, principal, a los siguientes precios:

Table with columns: Clase, Precio (Pesetas). Includes 'Primera clase', 'Segundo idem', 'Tercera idem'.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpesismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DIA Santa Cristina y San Leandro.

ESPECTACULOS ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—El abuelo. (Última representación). A las 4 1/2.—El abuelo. LARA.—A las 8 y 1/2.—Al natural.—Segundo acto.—El abolengo.—Segundo acto y No fumadores. A las 4 1/2.—San Sebastián Mártir (tres actos).—No fumadores. APOLO.—A las 8 y 1/2.—La Czarina y «Los Colberg».—El primer reserva.—El plato del día y «Los Colberg».—¿Quo vadis? A las 4 1/2.—El puñao de rosas.—Calderón y «Los Colberg».—¿Quo vadis? ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—El famoso Colirón.—Venus-Salón.—Enseñanza libre.—El trébol. A las 4 y 1/2.—Patria nueva.—El famoso Colirón.—Enseñanza libre. MODERNO.—A las 8 y 1/2.—La última copla.—De Cádiz al Puerto (des actos).—Los chicos de la escuela.—La última copla. A las 4 y 1/2.—La perla negra.—Los chicos de la escuela.—La banda de trompetas.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.